ACCESO PREMIUM
Libro + ebook

Los fondos sociales obligatorios de las sociedades cooperativas (Un análisis crítico de su regulación legal)

Enrique Gadea Soler

Colección Deusto sobre Cooperativismo

Dykinson, S.L.

Los fondos sociales obligatorios de las sociedades cooperativas

(Un análisis crítico de su regulación legal)

Enrique Gadea Soler

Catedrático de Derecho Mercantil
de la Universidad de Deusto

Los fondos sociales obligatorios de las sociedades cooperativas

(Un análisis crítico de su regulación legal)

Dykinson, S.L.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial

Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

Colección Deusto sobre Cooperativismo
Alberto Atxabal Rada
(Director)

© Enrique Gadea Soler
Madrid, 2025

Editorial DYKINSON, S.L.
Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869
e-mail: info@dykinson.com
http://www.dykinson.es

http://www.dykinson.com

ISBN: 978-84-1070-968-3

Depósito Legal: M-1228-2025

ISBN electrónico: 979-13-7006-031-2

Preimpresión:
Besing Servicios Gráficos, S.L.

besingsg@gmail.com

ÍNDICE

Abreviaturas utilizadas 9

1. Introducción 13

2. Referencia a las reservas de las sociedades cooperativas en los principios cooperativos 17

3. El fondo de reserva obligatorio 31

3.1. Concepto y funciones 31

3.2. Sus dotaciones: referencia a la contabilización separada y a los distintos porcentajes de dotación en atención al sistema de contabilización 33

3.3. De la irrepartibilidad y sus excepciones a la repartibilidad parcial del fondo de reserva obligatorio 46

3.4. Su no vinculación a inversiones concretas 62

3.5. El tratamiento del fondo de reserva obligatorio en la adjudicación y reparto del haber social en caso de liquidación: su destino al pago de las deudas sociales 66

4. El fondo de educación y promoción 69

4.1. Concepto y finalidades 69

1. La formación y educación sobre cooperativismo 78

2. Las relaciones intercooperativas 80

3. La promoción en la sociedad 82

4.2. Las dotaciones del fondo de educación y promoción 87

4.3. Los modos de canalización de los importes del fondo 92

4.4. El momento de su materialización..... 94

4.5. Su carácter inembargable e irrepartible incluso en el caso de liquidación 96

4.6. El control del destino de sus fondos 101

5. Conclusiones 105

6. Bibliografía 111

ABREVIATURAS UTILIZADAS

ACI	Alianza Cooperativa Internacional
art.	artículo
BAIDC	Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo
cap.	capítulo
CIRIEC	Centro Internacional de Investigación e Información de la Economía Social y Cooperativa
cit.	Citado
CE	Constitución Española
COFIP	Contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público
Ed.	Edición
FEP	Fondo de Educación y Promoción
FFS	Fondo de formación y sostenibilidad
FRO	Fondo de Reserva Obligatorio
LCAN	Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas
LCAR	Decreto Legislativo 2/2024 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón
LCCAN	Ley 6/2013 de Cooperativas de Cantabria
LCCAT	Ley 12/2015 de Cooperativas de Cataluña
LCCL	Ley 4/2002 de Cooperativas de Castilla y León
LCCLM	Ley 11/2010 de Cooperativas de Castilla la Mancha

LCCM	Ley 2/2023 de Cooperativas de la Comunidad de Madrid
LCCV	Decreto Legislativo 2/2015 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Cooperativas de la Comunidad Valenciana
LCEx	Ley 9/2018 de Sociedades Cooperativas de Extremadura
LCG	Ley 5/1998 de Cooperativas de Galicia
LCIB	Ley 5/2023 de Cooperativas de las Islas Baleares
LCIC	Ley 4/2022 de Sociedades Cooperativas de Canarias
LCRM	Ley 8/2006 de Sociedades Cooperativas de la Región de Murcia
LCOOP	Ley 27/1999 de Cooperativas
LCPA	Ley 4/2010 de Cooperativas del Principado de Asturias
LCPE	Ley 6/2008 de la Sociedad Cooperativa Pequeña de Euskadi
LCPV	Ley 11/2019 de Cooperativas del País Vasco
LCLR	Ley 4/2001 de Cooperativas de La Rioja
LFCN	Ley Foral 14/2006 de Cooperativas de Navarra
LGC	Ley 3/1987 General de Cooperativas
LRFC	Ley 20/1990 de Régimen Fiscal de Cooperativas
LSC	Real Decreto Legislativo 1/2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital
núm.	Número
OIT	Organización Internacional del Trabajo
op. cit.	obra citada
p.	página
pp.	páginas
REVESCO	Revista de Estudios Cooperativos
RSC	Responsabilidad social corporativa

RSE	Responsabilidad social empresarial
SAT	Sociedad Agraria de Transformación
Tít.	Título
vid.	véase
Vol.	Volumen

1. Introducción

En el presente trabajo se trata la cuestión de los fondos obligatorios de las sociedades cooperativas, a la luz de la regulación contenida en la legislación española, realizando especial hincapié en aquellos aspectos que, a nuestro juicio, necesitarían de una reforma.

A pesar de que su constitución obligatoria no se deduce de los principios cooperativos formulados por la ACI, la realidad es que, en un sistema legal como el nuestro, conformado por la LCOOP y por las leyes autonómicas, en el que se parte del carácter societario de la cooperativa, resulta impensable que las distintas normas no exijan la constitución de un Fondo de Reserva Obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa. Por su parte, todas las normas, algunas autonómicas bajo denominaciones distintas a la de Fondo de Educación y Promoción, imponen también la constitución obligatoria de un FEP, por lo que entendemos que este se ha convertido también en un elemento definitorio de la configuración de nuestro tipo societario cooperativo, que tiene por objeto canalizar el fuerte compromiso social y comunitario que asumen las cooperativas.

Sobre estas premisas, el estudio comienza con una referencia a lo que se señala en los principios coo-

perativos respecto a la constitución de reservas en las cooperativas y a cuestiones relacionadas con los fines o el destino de los fondos de reserva y, por tanto, con un análisis de los principios cooperativos tercero *(participación económica de los socios),* quinto (educación, formación e información), sexto *(cooperación entre cooperativas)* y séptimo *(interés por la comunidad).*

Para abordar el tratamiento legislativo del FRO, se incide, en primer lugar, en su concepto y en sus funciones, para analizar posteriormente el tema de sus dotaciones, con especial referencia a los distintos porcentajes de dotación al fondo en atención al sistema de contabilización, separada o conjunta, de cada cooperativa, y a la polémica cuestión de su posible repartibilidad en los casos de baja del socio, de liquidación de la cooperativa o de transformación de la entidad en otro tipo societario. Por último, y con especial detenimiento, se estudia lo relativo a la materialización del fondo y de su destino en caso de liquidación de la sociedad.

Por su parte, en los que se refiere al FEP, se inicia también el estudio con el análisis de su concepto y finalidades, que han sido ampliadas con respecto a las tradicionales por las leyes autonómicas más recientes para incorporar la posibilidad de destinar el importe del fondo a actividades dirigidas a hacer efectiva la igualdad de género o el desarrollo sostenible. En este punto, a continuación de lo indicado se realiza una especial incidencia en las dotaciones del fondo, con el objeto de garantizar su suficiencia. Seguidamente, se aborda lo relativo a los modos de canalización de su importe y el momento de su materialización, concluyendo con un análisis crítico sobre el carácter inem-

bargable e irrepartible del fondo, incluso en caso de liquidación, y sobre el control de su destino.

Se finaliza el estudio con unas breves conclusiones, en las que se realizan propuestas de mejora de la compleja, por la pluralidad normativa existente, legislación española sobre cooperativas, con la idea de contribuir a la concienciación necesaria para promover la uniformidad de nuestra legislación, al menos, en aspectos básicos, como es el de los fondos, del régimen sustantivo de la sociedad cooperativa.

2. Referencia a las reservas de las sociedades cooperativas en los principios cooperativos

Los principios cooperativos, formulados y revisados por la ACI cada cierto tiempo, constituyen pautas flexibles mediante las que se delimita la naturaleza democrática de las cooperativas, el papel de los diferentes partícipes y la forma de distribuir los excedentes creados.

Los principios determinan las cualidades esenciales que hacen que las cooperativas sean diferentes a los otros tipos de empresa y que el movimiento cooperativo sea valioso. En ese sentido, su importancia dogmática es evidente, aunque su trascendencia jurídica queda supeditada a los términos en que hayan sido incorporados en las respectivas legislaciones internas, lo que condiciona notablemente su posible eficacia jurídica como criterios correctores de las posibles *impurezas* del legislador correspondiente.

Por esa razón, consideramos que si bien, para la supervivencia del modelo societario cooperativo, es conveniente que los diferentes legisladores redacten sus normas internas de forma flexible, dando una especial importancia a la autorregulación de los socios de las cooperativas, también lo es que estos tengan muy

presentes y que tomen como límite las disposiciones contenidas en los principios y valores cooperativos. Solo de ese modo es posible garantizar la integración de los principios y de los valores cooperativos en las leyes de cooperativas[1].

La versión actual de los principios cooperativos (las dos anteriores se aprobaron en los Congresos de Paris de 1937 y en el de Viena de 1966) se contiene en la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre Identidad Cooperativa, adoptada en el XXXI Congreso celebrado en Manchester en 1995 para conmemorar el centenario de la ACI.

Entre 1990 y 1992, bajo la dirección de SVEN BÖÖK, miembros de la ACI e investigadores independientes analizaron, mediante una extensa discusión, la naturaleza de los valores cooperativos. Los resultados de ese estudio están recogidos en el libro: *Los Valores Cooperativos en un mundo en cambio,* escrito por BÖÖK y publicado por la ACI. Este libro, junto con *Principios Cooperativos: Hoy y mañana*, escrito por W. P. WATKINS, constituyen los pilares sobre los que se asienta la Declaración sobre Identidad Cooperativa.

Sin embargo, junto a la declaración de 1995, en la actualidad, debe ser destacado también el documento, publicado por la ACI en 2015, titulado: *Notas de orientación para los principios cooperativos*[2]. Esta guía ha sido

---

[1] Sobre el valor jurídico de los principios en nuestro ámbito puede verse: TRUJILLO DÍEZ, 2000: 1333 y ss.; y más recientemente los trabajos de ALFONSO, 2015, 11 y ss., SANTOS DOMÍNGUEZ, 2015, 87 y ss. y VARGAS VASSEROT, 2024, 21 y ss. Para un análisis de los principios cooperativos en los distintos ordenamientos resulta de interés, FAJARDO, FICI, HENRY, 2017. Sobre el carácter imperativo de los principios para los países adheridos a la Organización Internacional el Trabajo (OIT), HENRY, 2013, 53-58 y 2024, 81 y ss.; y FICI, 2012.

[2] Este documento puede consultarse en: ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL: *Notas de orientación para los principios cooperativos,*

confeccionada por el Comité de Principios de la ACI, con el objeto de atender la necesidad de una orientación más detallada y actualizada sobre la aplicación de los principios en la gobernanza y sobre la actividad de las cooperativas en el siglo XXI.

Esta guía y las sucesivas que se publiquen son necesarias[3], dado que, como señala JEAN-LOUIS BANCEL, presidente del Comité de Principios de la ACI: "Los principios no están grabados a fuego, no son reglas inflexibles. Se trata de principios éticos que se deben aplicar con perspectiva y en la medida proporcional que requieran tanto el contexto económico, cultural, social, legal y normativo del país como las particularidades con las que tiene que lidiar cada empresa cooperativa. Una cooperativa conforma la única clase de organización empresarial que goza de una definición, valores y principios reconocidos y acordados a nivel internacional. Los principios marcan la diferencia".

La guía orientativa aporta unas *directrices y consejos pormenorizados sobre la aplicación práctica de los principios para la formula cooperativa.* A estos efectos, procede recordar que los valores cooperativos son inmutables, pero que la aplicación de los principios cooperativos necesita una reevaluación constante que acompañe los cambios y retos económicos, sociales, culturales, medioambientales y políticos.

Sobre los valores cooperativos, es decir, sobre lo inmutable en el movimiento cooperativo, la Declara-

---

2016. Disponible en https://www.ica.coop/sites/default/files/2021-11/Guidance%Notes%20ES.pdf.

[3] Como ha señalado el profesor CRACOGNA (2024, 66 y 74), en el XXXIII Congreso de la ACI celebrado en Seúl, a finales de 2021, que tuvo como lema: "Profundicemos en nuestra identidad cooperativa", también se planteó un intenso debate sobre la vigencia de los principios cooperativos en el mundo contemporáneo.

ción de la Alianza señala que las cooperativas están basadas en los valores de la *autoayuda*, la *autorresponsabilidad*, la *democracia*, la *igualdad*, la *equidad* y la *solidaridad*. Además, destaca que, siguiendo la tradición de sus fundadores, los socios cooperativos –sin descartar que puedan encontrarse en otro tipo de organizaciones– hacen suyos los valores éticos de la *honestidad*, la *transparencia*, la *responsabilidad* y la *vocación* social.

Respecto a los principios cooperativos, la ACI enumeran los siete principios siguientes: adhesión voluntaria y abierta; gestión democrática por parte de los socios; participación económica por parte de los socios; autonomía e independencia; educación, formación e información; cooperación entre cooperativas; e interés por la comunidad.

Los tres primeros principios, a los que se atribuye mayor valor por considerarse sustanciales al movimiento cooperativo y que son calificados por ello como principios primarios, se dirigen a la *dinámica interna* típica de cualquier cooperativa, mientras que los cuatros últimos, calificados como secundarios, se dirigen tanto al *funcionamiento interno* como a las *relaciones externas* de las cooperativas.

Nosotros, en este epígrafe, nos vamos a referir a los principios que, de una u otra forma, se refieren: bien a las reservas o bien a cuestiones relacionadas con los fines o el destino de los fondos de reserva. De ese modo, posteriormente, tomaremos en consideración lo señalado en este apartado para analizar la normativa española relativa a esta materia.

Concretamente, en el tercer principio cooperativo, *participación económica de los socios,* se establece que*: Los socios contribuyen equitativamente al capital de sus coope-*

rativas y lo gestionan de forma democrática. Por lo menos parte de ese capital debe ser propiedad común de la cooperativa. Normalmente, los socios reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado para adquirir la condición de socio. ***Los socios asignan los excedentes para todos o algunos de los siguientes fines: el desarrollo de su cooperativa, posiblemente mediante el establecimiento de reservas, parte de las cuales por lo menos serían indivisibles****; el beneficio de los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y el apoyo de otras actividades aprobadas por los socios.*

En términos generales, este principio describe tanto cómo participan los socios en el capital como la forma en que deben distribuirse los excedentes[4]. Es digna de ser resaltada la frase que señala que *los socios contribuyen equitativamente al capital de las cooperativas y lo gestionan de forma democrática*, dado que, por una parte, hace hincapié en la necesidad de que los socios aporten capital a su cooperativa y, por otra, permite que las diferentes legislaciones exijan que cada socio aporte, sin que ello tenga trascendencia en el proceso de adopción de decisiones, cantidades distintas según su capacidad económica.

Respecto a la asignación de los excedentes, resulta sorprendente la flexibilidad que contiene el principio: *Los socios asignan los excedentes para todos o alguno de los siguientes fines: el desarrollo de su cooperativa,* ***posiblemente mediante el establecimiento de reservas,*** *parte de las cuales por lo menos serían indivisibles…*

De ese modo, como suele suceder, la ACI permite encajar dentro de los principios los tres grupos de

[4] Sobre la distribución del resultado económico de la cooperativa, desde la óptica del Derecho español, puede verse: VARGAS VASSEROT, GADEA SOLER, SACRISTÁN BERGIA, 2017, 157 y ss. También: GADEA SOLER, 2012, 257 y ss.

legislaciones que coexisten en el ámbito comparado: las que no prevén ningún tipo de reserva obligatoria, dejando libertad a los socios para que, si lo desean, puedan regular su establecimiento vía estatutos (Reino Unido o Irlanda); las que solo prevén la obligatoriedad de constitución de un fondo de reserva destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa (casos de Alemania, Francia e Italia); y las que, además del fondo de reserva, regulan uno o incluso dos fondos independientes dedicados a dar cumplimiento al quinto, sexto y séptimo principio cooperativo (Portugal, Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica o España)[5].

En nuestro sistema legal, conformado por la LCOOP y por las leyes autonómicas, en el que se parte del carácter societario de la cooperativa, resulta impensable que las distintas normas no exijan la constitución de un Fondo de Reserva Obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa. Por su parte, todas las normas, algunas autonómicas bajo denominaciones distintas, se refieren al Fondo de Educación y Promoción, por lo que también éste ha quedado convertido en un elemento definitorio de la configuración de nuestro tipo societario cooperativo.

En relación con la interpretación de este principio, el mayor problema que se ha planteado es si existe alguna obligación inherente al tercer principio que impida el posible reparto de reservas en caso de disolución y liquidación de la cooperativa por la libre decisión de sus miembros (supuesto al que sería equiparable la baja, la fusión o la transformación).

Sobre este controvertido asunto, en el documento elaborado por la ACI, *Notas de orientación para los*

[5] Así, HERNÁNDEZ CÁCERES, 2023, 8 y 2024, 471-472.

principios cooperativos, aunque esta posibilidad no se considera recomendable, se señala: *cuando … los miembros deciden que una cooperativa debe cesar su actividad y disolver sus activos,* ***no existe ninguna obligación inherente en este tercer principio que impida, en el momento de la disolución de la empresa, la distribución entre los miembros del valor de los activos residuales de la cooperativa, que suponen sus reservas de carácter indivisible***[6]**.**

Es decir, según la ACI, los fondos constituidos con los excedentes para el desarrollo de la cooperativa, es decir, del FRO, serían indivisibles durante la vida de la sociedad, aunque sí podrán repartirse entre los socios en caso de disolución de la cooperativa, si bien la propia ACI no lo recomienda; entre otras cosas, porque la posibilidad de distribuir los activos residuales de una cooperativa entre sus miembros al disolverla podría convertirse en un acicate para liquidarla[7] [8].

En el quinto principio, bajo la rúbrica, *educación, formación e información*, se indica lo siguiente: *Las cooperativas proporcionan educación y formación a los socios, a los representantes elegidos, a los directivos y a los empleados para que puedan contribuir de forma eficaz al desarrollo de sus cooperativas. Informan al gran público, especialmente a los jóvenes y a los lideres de opinión, de la naturaleza y beneficios de la cooperación*[9].

---

[6] Vid. en *Notas de orientación …*, cit. p. 45.

[7] Así también, HERNÁNDEZ CÁCERES, 2024, 494.

[8] A nuestro juicio, no cabe duda de que la mejor opción es que el importe de estos fondos se destine al beneficio de los miembros de las economías locales y de la comunidad en general, si bien otra cosa es que, en el momento presente, sea conveniente para la pervivencia del modelo que está solución se imponga en todo caso y como opción única.

[9] Un análisis del principio y su vinculación con el fondo de educación y promoción cooperativa puede verse en: MACIAS RUANO, 2024, 521 y ss.

Las cooperativas no pueden ignorar la responsabilidad de proporcionar educación y formación a sus miembros, representantes electos, administradores y empleados, dado que se trata de una actividad esencial para el éxito y la sostenibilidad de cualquier empresa cooperativa. Además, el compromiso de una cooperativa con la educación no se orienta únicamente hacia el interior de la organización –hacia los miembros, miembros electos, administradores y empleados–, sino también hacia el entorno exterior, dado que de las cooperativas se exige que *informen al público en general [...] sobre el carácter y las ventajas de la cooperación*. Esta obligación de informar a los demás acerca del carácter y las ventajas de las cooperativas se aplica *en especial a los jóvenes y los líderes de opinión*. El significado de *los jóvenes* es evidente: se trata de la siguiente generación[10]. Por su parte, con la expresión: *los líderes de opinión,* se refiere a todos aquellos que influyen en la opinión pública, tales como políticos, funcionarios, agentes de los medios de comunicación y educadores.

Las tres actividades que conforman este quinto principio, *educación, formación e información,* tienen que desempeñar una función diferente en la educación cooperativa: La *educación* consiste en comprender los principios y valores cooperativos y saber cómo aplicarlos en el funcionamiento diario de una cooperativa; la *formación* consiste en desarrollar las aptitudes prácticas que necesitan los miembros y empleados para dirigir una cooperativa de acuerdo con prácticas empresariales éticas y eficaces y para controlar democráticamente la empresa cooperativa de manera responsable y transparente; y la *información* consiste en el deber de asegurarse de que los demás, que forman

[10] Sobre el papel de la Universidad en este ámbito: GADEA SOLER, 2018, 37.

parte del público en general, y *en especial los jóvenes y los líderes de opinión,* conocen la empresa cooperativa, que resulta esencial porque la gente no apreciará ni apoyará lo que no entiende.

Es indudable que el movimiento cooperativo tiene un compromiso claro y antiguo con la educación, con la formación y con la información, por lo que en las legislaciones y en los estatutos de las cooperativas debe quedar reflejado el mandato de la Declaración de la ACI de 1995, que exige la dotación de fondos cooperativos para ser destinados al cumplimiento de este principio[11].

Esta dotación de fondos cooperativos también es muy necesaria para el cumplimiento de los dos últimos principios: del sexto y del séptimo.

El sexto principio, *cooperación entre cooperativas,* se formula diciendo: *Las cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales, e internacionales*[12].

Este principio muestra la doble dimensión del carácter de las cooperativas: La primera se centra en que son entidades económicas que sirven a sus propios socios. Por su parte, la segunda se concreta en que son entidades sociales de miembros que se relacionan de un modo positivo con otras cooperativas por la manera en que desarrollan su actividad[13].

---

[11] Sin perjuicio de lo apuntado, coincidimos con el profesor CRACOGNA (2020, 30-31) en que el principio de educación y promoción, "no es susceptible de traducirse en fórmulas o expresiones legales concretas y precisas toda vez que siempre existe un campo más o menos amplio para su realización, más allá de la visión del legislador".

[12] Muy interesante a este respecto resulta la lectura del artículo de CANO ORTEGA, 2024, 557 y ss.

[13] MARTÍNEZ CHARTERINA, 2012: 133 y ss.

En este segundo ámbito, cabe diferenciar *la vertiente económica*, con la que se pretende que las cooperativas colaboren unas con otras en mercados competitivos mediante la formación de grupos cooperativos y cooperativa de segundo grado o ulterior grado, con el fin de alcanzar ventajas cooperativas y crear riqueza común para beneficio mutuo[14]; de *la vertiente política* de la cooperación, para cuyo desarrollo surgen las asociaciones, federaciones, confederaciones y entes interregionales e internacionales cuya cúspide es la ACI, fundada en 1895 como organismo representativo a nivel mundial.

Desde un punto de vista operativo, las cooperativas deben tener en cuenta que la estrategia para la actuación intercooperativa no debe ser fruto de una decisión del consejo rector o de los responsables de la administración, sino que deberá ser examinada y aprobada por la asamblea general de los miembros de la cooperativa, constituyendo una buena práctica que en la elaboración del informe anual de una cooperativa se incluya un informe sobre la cooperación intercooperativa y sobre cómo se ha aplicado este sexto principio.

Finalmente, en el séptimo principio, titulado: *interés por la comunidad,* se establece: *Las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios.*

En 1966, al enunciar el sexto principio de cooperación entre cooperativas, se señaló como objetivo *servir mejor a los intereses de sus miembros y de la comu*nidad. Sin embargo, en 1995 se concede mayor importancia a este objetivo, atribuyendo a la *preocupación por la comunidad* el carácter de principio[15].

---

[14] En este sentido, CANO ORTEGA, 2015: 285 y ss.

[15] Un estudio sobre la génesis de este principio puede verse en: HERNÁNDEZ CÁCERES, 2021, 1-25.

Las cooperativas son organizaciones que existen para el beneficio de sus socios, aunque, dada su vinculación a sus comunidades –a diferencia de las sociedades capitalistas que pueden llegar o irse según las condiciones coyunturales que se presenten para su desarrollo–, los socios no pueden obviar el fuerte compromiso social de estas, que, independientemente de las condiciones coyunturales, deben dirigir su labor hacia el aumento del bienestar social, haciendo de la proyección y la acción hacia la comunidad, característica cooperativa. Esta combinación de elementos se deriva del hecho de que las cooperativas emergen y están arraigadas en las comunidades en las que desarrollan su actividad, por lo que su éxito se basa en su capacidad para ayudar a esas comunidades a desarrollarse, económica, social y medioambientalmente, de un modo sostenible[16].

Las cooperativas tienen una clara capacidad de trabajar individualmente por el desarrollo económico sostenible de las comunidades en las que operan y lo pueden hacer aplicando sus valores éticos a sus operaciones comerciales, en forma de, por ejemplo, contratos éticos en la cadena de suministro y comercio justo, pago diligente a los proveedores, comercio Coop2Coop y apoyo a otras cooperativas. Todo ello, sin perjuicio de que, en realidad, cualquier conducta que procure un beneficio, aunque sea mínimo, para otro colectivo diferente al de los socios o para el medioambiente, tiene encaje dentro de este tipo de conducta de interés por la comunidad[17].

---

[16] En efecto, de acuerdo con la interpretación de la ACI, en *Notas de orientación* …, cit. p. 94, el principio cooperativo de interés de la comunidad engloba tres ámbitos: el ecológico, el social y el económico.

[17] Así, HERNÁNDEZ CÁCERES, 2024, 587.

En ese ámbito, las buenas prácticas exigen, y por eso debe preverse en sus normativas y estatutos, que las cooperativas informen sobre el impacto que tienen sobre la sostenibilidad económica, medioambiental y social, y sobre qué acciones desarrollan, muchas veces, empleando fondos de reserva, para favorecer el desarrollo sostenible de las comunidades en las que trabajan.

En la legislación española, especialmente desde la Ley de 1974, en que se incide en el carácter societario de la cooperativa y en su aproximación en lo externo a las sociedades de capital se presta especial atención a la regulación de los fondos obligatorios. De hecho, como ya hemos señalado, las distintas normas exigen la constitución de un Fondo de Reserva Obligatorio y de un Fondo de Educación y Promoción, que la LCPV lo llama *Contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público* y la LCAND*: Fondo de formación y sostenibilidad.*

En las siguientes páginas de este trabajo, nos centraremos en realizar unas consideraciones críticas sobre la regulación de los fondos obligatorios de las sociedades cooperativas contenida en nuestra legislación cooperativa, si bien con la idea de proponer un modelo flexible donde las propias cooperativas puedan autorregularse a través de las cláusulas estatutarias aprobadas por sus socios, que deben tener como único límite el respeto a los valores y principios cooperativos, que son suficientemente amplios para permitir la constitución de una sociedad cooperativa como auténtica estructura democrática participativa, ajena a las restricciones del pasado, abierta, atractiva (desde el punto de vista de sus utilidades) y acorde con los nuevos tiempos, en la que sus miembros pue-

dan ver satisfechas sus necesidades y reflejadas sus visiones, sobre la base de la ayuda mutua[18]. A nuestro juicio, la oposición a este planteamiento y la defensa de otros más restrictivos, evitando mirar con nuevos ojos la realidad presente puede conllevar a la condena del modelo cooperativo a la condición de marginal, en beneficio de las opciones verdaderamente capitalistas.

[18] Un análisis específico sobre esa cuestión puede verse en GADEA SOLER, 2020, 22 y ss. y 2024, 135-156.

3. El fondo de reserva obligatorio

3.1. Concepto y funciones

El Fondo de Reserva Obligatorio es una reserva equivalente a la reserva legal de las sociedades de capital, por lo que puede definirse como una cifra de retención de una parte del patrimonio neto, adscrita o afecta principalmente al riesgo general de explotación de la empresa[19].

El FRO tiene gran importancia en una sociedad de capital variable como la cooperativa, dado que, por su estabilidad, favorece la conservación y el desarrollo de las actividades empresariales de la sociedad[20]. Además, junto a esta finalidad de robustecer la solvencia patrimonial de la empresa, no puede olvidarse la de garantía, puesto que con la reserva obligatoria deberán compensarse las pérdidas si no existen otras reservas disponibles.

Estas ideas se reflejan en las distintas leyes cuando señalan que el FRO, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, es irrepartible entre los socios (así, el artículo 55.1 LCOOP). No obs-

[19] VICENT CHULIÁ, 1991, 709-711.
[20] LLOBREGAT, 1991, 362.

tante, como veremos posteriormente, en las leyes autonómicas encontramos cada vez más excepciones a la irrepartibilidad del FRO (en ese sentido, artículo 71.1 LCPV, artículo 70.3 LCAN, artículo 60.1 LCCM o artículo 77.2 LCIC).

El propio legislador tributario incentiva la dotación del FRO, cuando en el artículo 16.5 LRFC dispone lo siguiente: *A efectos de liquidación, la base de liquidación correspondiente a uno u otro tipo de resultados*[21] *se minorará en el 50 % de la parte de estos que se destinen, obligatoriamente, al fondo de reserva obligatorio.*

A estas funciones de robustecer la solvencia patrimonial de la cooperativa y de compensar perdidas, a la que nos referiremos posteriormente, se suman otras incluidas modernamente en nuestras leyes: Así, por ejemplo:

– La LCCV permite que la reserva obligatoria también pueda destinarse a actualizar el capital que se restituye al socio o socia, a favorecer el acceso de las terceras personas a la condición de socio o socia, y a favorecer el acceso de las personas socias a otras cooperativas. En concreto, en su artículo 70.3 se establece: *La reserva obligatoria es irrepartible entre las personas socias. No obstante, una vez compensadas las pérdidas que legalmente puedan imputársele, podrá destinarse a:*

a) ***Actualizar el capital que se restituye al socio o socia*** *en los casos de baja, fusión o liquidación de la cooperativa.*

b) ***Favorecer el acceso de las terceras personas a la condición de socio o socia****, conforme a lo establecido en el artículo 65.4.*

[21] Es decir, tanto los cooperativos como los extracooperativos.

c) ***Favorecer el acceso de las personas socias a otras cooperativas****, mediante su aplicación a cuota de ingreso, en los supuestos de baja justificada del socio o socia o liquidación de la cooperativa. Asimismo, podrá aplicarse, en los procesos de fusión, a la cuota o aportación económica que deban desembolsar las personas socias con destino a la reserva obligatoria de la cooperativa resultante.*

– Por su parte, la LCAND, bajo ciertas condiciones, también permite que la reserva obligatoria pueda destinarse a favorecer el acceso de las personas trabajadoras a la condición de socio o socia. En ese sentido, en el artículo 70.2 se prevé lo siguiente: *A partir de que el Fondo de Reserva Obligatorio supere en un cincuenta por ciento el capital social de la empresa, el importe excedente, siempre que no haya pérdidas pendientes de compensar,* ***podrá destinarse a favorecer el acceso de las personas trabajadoras a la condición de socio o socia****, conforme a lo establecido en el artículo 58.3.*

3.2. Sus dotaciones: referencia a la contabilización separada y a los distintos porcentajes de dotación en atención al sistema de contabilización

El problema que se ha planteado y que se plantea todavía en el ámbito cooperativo es que gran parte de la legislación española sobre cooperativas exige que dentro de la cuenta de explotación se distingan los resultados procedentes de las operaciones realizadas con los socios y los correspondientes a las operaciones realizadas con terceros no socios, con el consiguiente coste añadido de gestión.

Claro ejemplo de este planteamiento es el artículo 83.2 de la derogada LGC de 1987, en el que se indicaba: *Figurarán en contabilidad separadamente, y se destinarán al fondo de reserva obligatorio, los beneficios obtenidos de las operaciones cooperativizadas realizadas con terceros no socios, los beneficios procedentes de plusvalías en la enajenación de los elementos del activo inmovilizado o los obtenidos de otras fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa, así como los derivados de inversiones o participaciones en sociedades de naturaleza no cooperativa.*

Todavía sigue este criterio, si bien en un sentido no tan restrictivo, el artículo 80.2 de la LCEx, que establece: *En todo caso, de los excedentes cooperativos y de los beneficios extracooperativos y extraordinarios habrán de dotarse los fondos sociales obligatorios, antes de la consideración del Impuesto sobre Sociedades, con sujeción a las siguientes normas: a) De los excedentes cooperativos se destinará al Fondo de Reserva Obligatorio, como mínimo, el porcentaje fijo que se establezca estatutariamente y que oscilará entre el 15 y el 50 %. Al Fondo de Educación y Promoción se destinará, como mínimo, el 5 % de los excedentes cooperativos cuando el Fondo de Reserva Obligatorio alcance al menos el 50 % del capital social. b)* ***De los beneficios extracooperativos y extraordinarios se destinará al Fondo de Reserva Obligatorio, como mínimo, el porcentaje fijo que se establezca estatutariamente y que oscilará entre el 50 y el 100 %.***

También adopta un criterio similar el artículo 68.4 de la LCCV, que prevé: ***La totalidad de los beneficios netos resultantes de las operaciones con terceros no socios y, como mínimo, el 50 % de los beneficios extraordinarios se destinarán,*** *una vez deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores y antes de la consideración del impuesto sobre sociedades,* ***a la Reserva Obligatoria o al Fondo de***

Formación y Promoción Cooperativa. El resto de los beneficios extraordinarios podrá destinarse a la reserva voluntaria regulada en el artículo 71 de esta Ley.

Sobre la justificación de esta medida ha señalado LLOBREGAT[22] lo siguiente: "La exigencia de una contabilidad separada tiene gran importancia ya que permite distinguir entre la determinación cuantitativa de las operaciones que constituyen el objeto social –y que la cooperativa realiza con sus propios socios a través de la gestión mutualistica– y éstas mismas operaciones cuando se llevan a cabo con terceros y las operaciones extracooperativos que exceden de la actividad principal aludida. La contabilidad separada hace posible por otra parte el que la cooperativa mantenga contabilizado sin peligro de confusión el patrimonio repartible y el irrepartible, cumpliendo así la función (...), de velar por la pureza de la causa no lucrativa, que constituye (...) un rasgo individualizador de estas figuras".

A nuestro juicio, esta concepción restrictiva de la cooperativa debe ser superada[23]. Consideramos que la causa que justifica la especificidad del tipo societario cooperativo; o, dicho con otras palabras, el hecho que justifica la especificidad de la sociedad cooperativa no es la pureza de la causa no lucrativa; el elemento definitorio de la sociedad cooperativa es que constituye una iniciativa empresarial desarrollada por un grupo de personas que tiene por finalidad la recuperación de la forma de empresa personalista y de funcionamiento interno democrático, al margen de la participación capitalista de cada socio[24]. Ese es, según nues-

---

[22] 1990, 282.

[23] Sobre esta cuestión, ampliamente, VERRUCOLI, 1965, 102 y ss.

[24] Como muy acertadamente ha señalado AGUILAR RUBIO (2024, 723): "El legislador no debe reprochar que una cooperativa, al igual que

tro criterio, el hecho diferencial sobre el que debe basarse la particular consideración y tratamiento para la sociedad cooperativa. Como se desprende del artículo 129.2 de la CE, la cooperativa se presenta como una fórmula jurídica adecuada para facilitar el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción y para canalizar las formas participativas en las empresas. Por tanto, lo relevante es que la sociedad cooperativa constituye el modelo de empresa participativa, que basa su funcionamiento interno en principios de verdadera democracia económica[25].

En los tiempos actuales, no parece razonable exigir la contabilidad separada de los resultados cooperativos y extracooperativos, con la consiguiente penalización por el coste añadido de gestión a los normales de toda empresa que afecta negativamente a la competitividad de la formula cooperativa, alegando que, en caso contrario, se pone en peligro la pureza de la causa no lucrativa.

Para reforzar el carácter social de la sociedad es suficiente con elevar las dotaciones del resultado único del ejercicio al FRO y al FEP. En nuestra abundante legislación cooperativa, la primera norma que ha impuesto la contabilización conjunta de los resultados del ejercicio es la LCPV, en cuyo artículo 69, sin más distinciones, dispone: *1. Para la determinación de los excedentes netos se aplicarán las normas y criterios contables establecidos para las sociedades mercantiles, salvo que se*

---

cualquier sociedad lucrativa, obtenga beneficios sociales de su actividad. Lo que diferencia a la cooperativa es la forma de distribución de estos beneficios: si en las sociedades de capital, la distribución a los socios se realizará en función del capital aportado, en las cooperativas, después de atender los fondos obligatorios, la adjudicación a sus miembros se realizará en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno en la entidad".

[25] Así, DIVAR, 1990, 87 y ss.

regulen de forma específica para las sociedades cooperativas. 2. No obstante, se considerarán partidas deducibles para la determinación de los excedentes netos las siguientes: a) El importe de los bienes entregados para la gestión cooperativa, en valoración no superior a los precios de mercado, así como el importe de los anticipos laborales de las personas socias trabajadoras y de trabajo, en cuantía global no superior a las retribuciones normales en la zona para el sector de actividad correspondiente. b) Los intereses debidos por las aportaciones al capital social regulados en el artículo 60 de esta ley y por las prestaciones y financiaciones no integradas en el capital social. Y a continuación en el artículo 70, respecto a la distribución de excedentes, establece lo siguiente: *1. Los excedentes netos, una vez deducidas las cantidades que se destinen a compensar pérdidas de ejercicios anteriores y a atender los impuestos exigibles, constituirán los excedentes disponibles. 2. Anualmente, de los excedentes disponibles se destinará: a)* ***Al Fondo de Reserva Obligatorio y a la contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público una cuantía global del treinta por ciento, al menos, destinándose, como mínimo, un diez por ciento a la contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público y un veinte por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio****. b) El resto estará a disposición de la Asamblea general, que podrá distribuirlo en la forma siguiente: retorno a las personas socias; dotación a fondos de reserva voluntarios, con el carácter irrepartible o repartible que establezcan los estatutos o, en su defecto, la Asamblea general; y, en su caso, participación de las personas trabajadoras asalariadas en los resultados de la cooperativa, sin perjuicio de su tratamiento contable como gasto.*

Posteriormente, otras leyes han admitido la opción de contabilización conjunta mediante la oportuna previsión estatutaria (artículo 57 LCOOP o artículo 57 y 58 LCCM). También se refiere a ella la LCCV,

aunque en términos muy restrictivos; concretamente, en el artículo 65. 3 señala: … *la distinción no será necesaria si los Estatutos sociales de la cooperativa establecen que la totalidad del excedente neto del ejercicio se destinará a patrimonio irrepartible.*

Sobre el particular, la Exposición de Motivos de la LCOOP reconoce que la dificultad y el coste de gestión que supone en determinadas ocasiones contabilizar separadamente los resultados cooperativos de los extracooperativos ha aconsejado facultar a la cooperativa para que opte en sus estatutos por la no diferenciación.

Sin embargo, la opción contemplada en el preámbulo de la Ley y en el artículo 57.4 *(No obstante lo anterior, la cooperativa podrá optar en sus Estatutos por la no contabilización separada de los resultados extracooperativos),* parece incompatible con lo previsto en el artículo 58. *2 (De los beneficios extracooperativos y extraordinarios, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará al menos un 50 por 100 al fondo de reserva obligatorio),* que exige, en todo caso, que se destine un porcentaje de los beneficios extracooperativos y extraordinarios al FRO.

Es claro que se trata de un defecto de coordinación normativa. En la LCOOP se echa de menos un precepto como el incluido en el artículo 58.6 de la LCCM, que prevé: *si la cooperativa optara en sus estatutos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.5, por la no contabilización separada de los resultados extracooperativos, el porcentaje a destinar al fondo de reserva obligatorio será de al menos el treinta y cinco por ciento … Asimismo, al fondo de educación y promoción del cooperativismo se destinará al menos otro cinco por ciento de dichos resultados.*

La no determinación del sistema único de contabilidad conjunta ope legis resulta más sorprendente en aquellas leyes como LCOOP (artículo 58.2), la LCCAT (artículo 81.2), o la LCAR (artículo 57.4), en las que únicamente consideran obligatorio destinar el 50 % de los resultados extracooperativos y extraordinarios al FRO. En estos supuestos, ni se evita el supuesto peligro de que la cooperativa pueda distribuir como retornos los beneficios obtenidos de la actividad con terceros, ni se prevé la gestión más eficaz. **Según nuestro parecer, este sistema debería ser sustituido por el de contabilidad conjunta, con fijación de una asignación porcentual más elevada a los fondos obligatorios.**

No obstante, en este punto, el verdadero problema es de orden fiscal, en cuanto que tanto la LCOOP como la LRFC, aplicable en todas las Comunidades Autónomas, excepto en las del País Vasco y Navarra, con normativa propia, supeditan el acceso a la condición de cooperativa fiscalmente protegida a la contabilización separada de los resultados extracooperativos.

En ese sentido, la disposición adicional sexta de la LCOOP dispone: *Será causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida la falta de contabilización separada de las operaciones cooperativizadas realizadas con terceros no socios"*. Y el artículo 13.10 de la LRFC que *será causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida incurrir en alguna de las circunstancias que se relacionan a continuación: …* ***La realización de operaciones cooperativizadas con terceros no socios***[26]***, fuera de los casos permitidos en las leyes, así como el incumplimiento de las normas sobre contabilización separada de tales***

[26] Sobre las operaciones de la cooperativa con terceros y la infundada limitación de las mismas por su tratamiento fiscal privilegiado, VARGAS VASSEROT/ AGUILAR RUBIO, 2004, 113.

operaciones *y destino al Fondo de Reserva Obligatorio de los resultados obtenidos en su realización.*

Asimismo, aunque con mayor lógica, también el artículo 13.1 de la LRFC señala que será causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida:

No efectuar las dotaciones al Fondo de Reserva Obligatorio y al de Educación y Promoción, en los supuestos, condiciones y por la cuantía exigida en las disposiciones cooperativas.

Para evitar esta situación, el sector cooperativo debe pedir la derogación de la disposición adicional 6ª de la LCOOP y una nueva redacción de la LRFC, en la que la consideración unitaria de los resultados cooperativos y extracooperativos no conlleve, sin más, la pérdida de toda la protección fiscal[27].

Respecto a las posibles dotaciones del fondo de reserva obligatorio, nos referiremos, en primer lugar, a las asignaciones que aparecen, con carácter general, en las distintas normas, para, seguidamente, abordar los supuestos particulares. Dentro de las primeras, cabe destacar las siguientes:

1ª. Las cantidades resultantes de los porcentajes fijados por las distintas leyes sobre los resultados positivos del ejercicio. En este apartado, es necesario distinguir entre la fórmula empleada por las cooperativas que optan por la contabilidad conjunta y por las que lo hacen por la contabilidad separada:

a) – Contabilización conjunta: En este caso, se prevé que de los excedentes disponibles (normal-

[27] Así, también PASTOR SEMPERE, 2002, 268 y VARGAS VASSEROT/AGUILAR RUBIO, 2006, 224-225.

mente, después de compensar, en su caso, pérdidas de ejercicios anteriores y, en ocasiones, de atender a los impuestos[28]) debe destinarse al FRO y al FEP un porcentaje sobre total de los resultados de la sociedad cooperativa. En este sentido, consideramos que la norma de referencia en relación con el modelo de contabilización conjunta es la LCPV, en cuyo artículo 70, anteriormente referido, después de precisar que los excedentes netos, una vez deducidas las cantidades que se destinen a compensar pérdidas de ejercicios anteriores y a atender los impuestos exigibles, constituirán los excedentes disponibles, se prevé, en el apartado 2º, que anualmente, de los excedentes disponibles, se destinará al Fondo de Reserva Obligatorio y a la Contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público una **cuantía global del treinta por ciento, al menos, destinándose, como mínimo, un diez por ciento a la contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público y un veinte por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio,** si bien, como se destaca en el apartado 3º: *En tanto que el Fondo de Reserva Obligatorio no alcance un importe igual al cincuenta por ciento del capital social, la dotación mínima establecida en favor de la contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público podrá reducirse a la mitad.*

También en el ya reseñado artículo 58.6 de la LCCM, se prevé que, si la cooperativa optase en sus estatutos por la no contabilización separada de los resultados extracooperativos, el porcentaje a destinar **al fondo de reserva obligatorio será de al menos el treinta y cinco por ciento.** Asimismo, al fondo de edu-

[28] Sobre esta cuestión: MARTÍN FERNÁNDEZ/ MARTÍN SALCINES/ RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, 2006, 123-125.

cación y promoción del cooperativismo se destinará al menos otro cinco por ciento de dichos resultados.

Por su parte, la LCAN admite la contabilización única en su artículo 67, también, como en la LCCM, si esta opción se recoge en los estatutos, en cuyo caso indica que la dotación mínima al Fondo de Reserva Obligatorio sobre el total de los resultados de la entidad, así como al Fondo de Formación y Sostenibilidad, se determinarán reglamentariamente. Por tanto, para conocer las dotaciones mínimas a los fondos debe acudirse al artículo 52 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, que, para ese supuesto, prevé lo siguiente: *Del total de los resultados de la sociedad cooperativa se dotará, como mínimo,* ***el veinte por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio hasta que este alcance un importe igual al cincuenta por ciento del capital social***[29] *y el diez por ciento al Fondo de Formación y Sostenibilidad, en este caso, sin límite alguno.*

Destacar, finalmente, que la última ley es ser publicada, es decir, la LCIC, en su artículo 75.2 II, señala

[29] En este punto, la LCAND adopta el criterio de limitación de aportaciones al FRO previsto en la LSC, en cuyo artículo 274.1 establece: *En todo caso, una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal hasta que ésta alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social.* Es cierto que la LCAND exige que se realice la dotación hasta que el FRO alcance un importe igual al cincuenta por ciento del capital social, pero, a pesar de ello, la solución adoptada nos parece criticable para una sociedad como la cooperativa, cuyos socios tienen una capacidad limitada de aportación de capital y, por tanto, que se encuentra siempre necesitada de fondos propios. También la LCCV, en el artículo 68.2, se decanta por un criterio de limitación de aportaciones de los excedentes netos resultantes de las operaciones con las personas socias, al disponer: *Los excedentes netos resultantes de las operaciones con las personas socias se destinarán, al menos en un 5 %, al fondo de formación y promoción cooperativa y, como mínimo en un 20 %, a la reserva obligatoria, hasta que ésta alcance la cifra del capital social suscrito en la fecha de cierre del ejercicio.*

que en caso de optar por contabilizar conjuntamente los resultados de la cooperativa, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del impuesto de sociedades, debe destinarse, al menos, **el porcentaje previsto para los resultados cooperativos,** es decir, al menos, el veinte por ciento al fondo de reserva obligatorio y el cinco por ciento al fondo de educación y promoción (artículo 75.1).

– Contabilización separada: En este supuesto, **de los excedentes cooperativos**, una vez deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores, **se suele destinar el 20 % al FRO** y **de los beneficios extracooperativos y extraordinarios el 50% en las legislaciones más permisivas** (así, por ejemplo, la LCOOP que, en su artículo 58.2, señala lo siguiente: *De los beneficios extracooperativos y extraordinarios, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará al menos un 50 por 100 al fondo de reserva obligatorio* o la LCAR que, su artículo 59.2 letra b, prevé que *el fondo de reserva obligatorio es irrepartible entre los socios y se constituye: b) Con el cincuenta por ciento, al menos, de los beneficios extracooperativos)* **y entre un 50% y un 100 % en las más restrictivas** (en esta línea, la LCEx que, en su artículo 81.2 letra b, dispone que: *De los beneficios extracooperativos y extraordinarios se destinará al Fondo de Reserva Obligatorio, como mínimo, el porcentaje fijo que se establezca estatutariamente y que oscilará entre el 50 y el 100* % o la LCCV que, en su artículo 68.4, establece que ***la totalidad de los beneficios netos resultantes de las operaciones con terceras personas no socias***[30] *y, como mínimo,*

[30] Ello contrasta con el criterio de limitación de aportaciones de los excedentes netos resultantes de las operaciones con las personas socias, previsto en el artículo 68.2 anteriormente mencionado.

el 50 % de los beneficios extraordinarios se destinarán, una vez deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores, a la reserva obligatoria o al fondo de formación y promoción cooperativa. El resto de (los) beneficios extraordinarios podrá destinarse a la reserva voluntaria regulada en el artículo 71 de esta ley).

2º. Las cantidades que establezcan los estatutos o decida la asamblea en cada ejercicio económico, con cargo a los excedentes disponibles.

3º. Las cantidades deducidas sobre las aportaciones obligatorias al capital social en caso de baja no justificada de los socios.

4º. El importe de las cuotas de ingreso abonadas por los nuevos socios.

Dentro de las asignaciones no generalizables, cabe mencionar:

1º. El importe de las cuotas periódicas, en cuyo acuerdo de emisión se establezca expresamente que se llevarán a este fondo (artículo 59.2, letra d) de la LCAR o 83.1 letra c) de la LCEx).

2º. El 50 % de la plusvalía resultante de la actualización del balance: En este sentido, se prevé que salvo que la sociedad se encuentre en situación de pérdidas, se destinará un 50 % del resultado de la regularización del balance al FRO y el otro 50 % a una cuenta de pasivo denominada actualización de aportaciones, con cuyo cargo se llevará a cabo la actualización de aportaciones al capital social (artículo 70.1 letra f LCAND, artículo 83.1 letra d LCEEx, o artículo 59.2, letra e) LCAR). Ello contrasta con el margen de autonomía de la voluntad que conceden otras

normas, como la estatal, en la que se señala que la plusvalía se destinará por la cooperativa, en uno o más ejercicios, a la actualización del capital o al incremento de las reservas, obligatorias o voluntarias, en la proporción que aquella estime conveniente. No obstante, cuando la cooperativa tenga pérdidas sin compensar, la plusvalía de la regularización se destinará en primer lugar a la compensación de estas y el resto a los destinos señalados anteriormente (artículo 49.2 LCOOP).

3º. Los resultados intercooperativos, que, en efecto, son imputados en su totalidad al FRO de la cooperativa, en ciertas normas (así, en el artículo 79. 3 LCOOP, cuando dice: *Las cooperativas podrán suscribir, con otras, acuerdos intercooperativos en orden al cumplimiento de sus objetos sociales. En virtud de los mismos, la cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en la otra cooperativa firmante del acuerdo, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios.* ***Los resultados de estas operaciones se imputarán en su totalidad al fondo de reserva obligatorio de la cooperativa*** o en el artículo 75.2, letra d), de la LCLR, que señala: *a este Fondo se destinarán necesariamente: d) Los resultados de las operaciones derivadas de los acuerdos o convenios de colaboración entre cooperativas, previstos en el artículo 131 de la presente Ley*).

3.3. De la irrepartibilidad y sus excepciones a la repartibilidad parcial del fondo de reserva obligatorio

La irrepartibilidad de este fondo entre los socios se ha explicado por los objetivos de marcada proyección social de las sociedades cooperativas. Tradicionalmente se ha considerado que ese patrimonio colectivo está destinado a hacer efectivo el principio de solidaridad de los socios actuales con los de las generaciones futuras, si no se disuelve la cooperativa, o con personas que tienen las mismas necesidades, en caso de disolución de la sociedad, dado que, en ese supuesto, el remanente del fondo se destinará a la promoción del cooperativismo[31].

Sin embargo, este planteamiento clásico presenta cada vez más excepciones. En este aspecto, se ha pasado de la irrepartibilidad absoluta a la irrepartibilidad con excepciones; en unos casos, para que las cooperativas puedan afrontar los retos empresariales a los que tienen que hacer frente; y, en otros, por razones de justicia (socios de cooperativa en liquidación que proyecten ingresar en otra cooperativa); más recientemente ya se ha introducido un régimen de repartibilidad parcial del FRO, para evitar que la irrepartibilidad absoluta no se convierta en un elemento desincentivador para la constitución de cooperativas[32].

La norma que, decantándose por la irrepartibilidad, ha previsto más excepciones es la que ha incor-

---

[31] Entre los clásicos del cooperativismo se han pronunciado en contra de la repartibilidad del fondo autores como Buchez, Raiffeisen, Fauquet o Lambert y a favor Schultze-Delitzsch. Un excelente estudio sobre la irrepartibilidad del fondo de reserva obligatorio puede verse en ISPIZUA, 1997, 31 y ss.

[32] CELAYA, 1992, 229-233.

porado el modelo de cooperativismo más economicista, que es LCPV. En esta norma, para no condicionar los retos empresariales que las cooperativas deben afrontar, se han admitido las siguientes:

1) La Ley 4/1993 señalaba que cuando una cooperativa se transformase en una sociedad civil o mercantil, por así exigirlo la viabilidad empresarial, previa autorización del Consejo Superior de cooperativas, la asamblea general que acordase el cambio de modelo societario podía decidir que el valor nominal de las dotaciones del FRO y de las reservas voluntarias irrepartibles se acreditasen ante el Consejo mencionado como títulos de cuentas en participación referidos a la sociedad resultante del proceso transformador (artículo 85.4 LCPV de 1993)[33].

La norma había sido criticada duramente por PANIAGUA[34], por considerar: "que estos incentivos, siquiera limitados o condicionados, a la transformación en sociedades no cooperativas, resultan contrarios a los principios cooperativos y pueden hacer mucho daño al movimiento cooperativo. Máxime si supuestos de hecho previstos como excepcionales (p. ej. como último remedio para empresas en crisis patrimonial u organizativa), se toleran con generosidad o inactividad".

Por su parte, para justificar la excepción, había señalado PAZ CANALEJO[35]: "la transformación tiene una causalidad o motivación legalmente tasada ("necesidades empresariales que exijan soluciones societarias inviables en el sistema jurídico cooperativo") y requiere la concurrencia de, al menos, tres criterios

[33] Así, SACRISTAN BERGIA, 2010, 188
[34] 2005, 215.
[35] 1999, 327.

o decisiones convergentes (los administradores –y en su caso, la comisión de vigilancia– de la cooperativa; el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, que ha de homologar aquella decisión; y la Asamblea general, mediante mayoría igual a la necesaria para modificar los estatutos)"[36].

En la actualidad, la vigente LCPV 11/2019 ha suprimido la referencia a que la asamblea general que acordase el cambio de modelo societario pudiese decidir que el valor nominal de las dotaciones del FRO y de las reservas voluntarias irrepartibles se acreditasen ante el Consejo mencionado como títulos de cuentas en participación referidos a la sociedad resultante del proceso transformador, de manera que, hoy en día, la norma en el artículo 89. 4 contempla únicamente, y sin más opción, la puesta a disposición de los fondos irrepartibles al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, al prever que el valor de las dotaciones del Fondo de Reserva Obligatorio y, en su caso, los fondos de reserva voluntarios que estatutariamente tengan el carácter de irrepartibles y los que con tal carácter se hayan acordado expresamente por la Asamblea general se pondrán a disposición del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

2) En caso de disolución con liquidación de una cooperativa de segundo o ulterior grado, el activo sobrante (que puede incluir el FRO) será distribuido entre los socios en proporción al importe del retorno percibido en los últimos cinco años o, para cooperativas cuya duración hubiese sido inferior a ese plazo, desde su constitución. En su defecto, se distribuirá en

[36] En favor del traspaso de los fondos obligatorios de la cooperativa a la nueva sociedad resultante de la transformación puede verse ROSEMBUJ, 1995, 829.

proporción a la participación de cada socio en la actividad cooperativa o, en su caso, al número de miembros de cada entidad agrupada en aquella cooperativa (artículo 150 LCPV).

Para este mismo caso, el artículo 77.4 LCOOP dispone: *el FRO se transferirá al fondo de la misma naturaleza de cada una de las sociedades cooperativas que la constituyen, así como el resto del haber liquido resultante, distribuyéndose todo ello entre las cooperativas socios en proporción al volumen de actividad cooperativizada desarrollada por cada una de ellas en la cooperativa de segundo grado durante los últimos cinco años o, en su defecto, desde su constitución, no teniendo carácter de beneficios extracooperativos.*

Lo que sucede es que esta disposición parece olvidar que el propio artículo, en su apartado 1º, admite que puedan formar parte de las cooperativas de segundo grado sociedades no cooperativas (otras personas jurídicas, públicas o privadas y empresarios individuales, así como socios de trabajo) y que, por tanto, con esa solución se permite una especie de expropiación legislativa que, además de ser injusta, constituye un freno de la integración de sociedades no cooperativas en entidades de grado superior controladas por cooperativas [37].

3) Las cooperativas mixtas pueden recoger en sus estatutos, si lo autoriza el Consejo Superior de Cooperativas en el momento de su configuración como tal cooperativa mixta, la previsión de repartibilidad del FRO en caso de liquidación (artículo 155 LCPV).

La LCOOP, por razones de justicia, admite un supuesto excepcional de reparto de las cantidades del

[37] Argumentación de la enmienda no aceptada presentada al artículo 77.4 por Coalición Canaria, según recogen MORILLAS JARILLO y FELIÚ REY, 2002, 614.

FRO; en efecto, prevé que cualquier socio de la cooperativa en liquidación que tenga en proyecto incorporarse a otra cooperativa, podrá exigir que la parte proporcional del haber líquido sobrante de la liquidación, calculada sobre el total de socios, se ingrese en el FRO de la sociedad cooperativa a la que se incorpore, siempre que así lo hubiera solicitado con anterioridad a la fecha de la convocatoria de la asamblea general que deba aprobar el balance final de liquidación (artículo 75.2 LCOOP).

Por su parte, la LCCV, después de señalar que la reserva obligatoria es irrepartible entre las personas socias, establece que, una vez compensadas las pérdidas que legalmente puedan imputársele, el FRO podrá destinarse: (i) A actualizar el capital que se restituye a los socios en los casos de baja, fusión o liquidación de la cooperativa; (ii) A favorecer el acceso de las terceras personas a la condición de socio, conforme a lo establecido en el artículo 65.4[38] y (iii) A favorecer el acceso de las personas socias a otras cooperativas, mediante su aplicación a cuota de ingreso, en los supuestos de baja justificada del socio o liquidación de la cooperativa. Asimismo, podrá aplicarse, en los procesos de fusión: (iv) A la cuota o aportación económica que deban desembolsar las personas socias con destino a la reserva obligatoria de la cooperativa resultante (artículo 70.3).

Como ha sido anunciado anteriormente, junto a regímenes de irrepartibilidad con excepciones co-

[38] "Los estatutos podrán prever que la tercera persona que solicite su ingreso como socio o socia tenga derecho a una deducción en la suma que deba aportar en concepto de capital y cuota de ingreso, equivalente a los beneficios netos que con su actividad haya generado a la cooperativa en los dos últimos ejercicios. La cuantía de dicha deducción se cubrirá con cargo a reservas disponibles".

existen otros de repartibilidad parcial del FRO, que nacen para evitar que la irrepartibilidad del fondo se convierta en un elemento desincentivador para la constitución de cooperativas:

Dentro de este modelo ocupa un lugar relevante la LCAND de 2011, que, si así se establece expresamente en los estatutos, admite un reparto parcial del FRO en el supuesto de baja de un socio; concretamente en el artículo 60.5 prevé: … *el socio que cause baja en la sociedad cooperativa tras una permanencia de al menos cinco años tendrá derecho al reintegro de una parte alícuota del cincuenta por ciento del importe de dicho fondo generado a partir de su ingreso, que se determinará en función de la actividad desarrollada en aquella. En este caso, el importe del citado reintegro se incluirá en la liquidación y se hará efectivo en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente, sin que la parte no reintegrada devengue interés alguno*[39]. A nuestro juicio, esta regulación es criticable porque, como señala la ACI[40], los fondos constituidos con los excedentes para el desarrollo de la cooperativa deben ser indivisibles durante la vida de la sociedad[41].

---

[39] Sobre esta cuestión, el artículo 48.3 del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas señala: *De establecerse el carácter parcialmente repartible del Fondo de Reserva Obligatorio, de acuerdo con lo previsto en los artículos 60.5 y 70.3 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre,* ***su plazo de reembolso será el que señalen los estatutos sociales*** *sin que el importe no reintegrado devengue interés alguno.* ***El citado plazo estatutario no podrá ser superior a seis años en caso de exclusión y de baja no justificada, a cuatro años en caso de baja justificada, y a un año, u otro plazo superior que permita la acreditación del carácter de heredero o legatario de la persona socia fallecida, en el supuesto de que dicha baja sea por defunción****. Todo ello operará sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, a propósito de las aportaciones rehusables.*

[40] En *Notas de orientación* …, cit. p. 45.

[41] Otra cosa sería que, por razones de justicia y un vez respetado el interés más digno de tutela, que es el de garantía, de establecerse el carácter repartible del FRO, se contemplase, en la adjudicación del haber social, el reintegro de una parte del fondo a aquellos socios que hubiesen permanecido en la cooperativa durante un plazo amplio (al menos, diez

Incluso, y sin necesidad de previsión estatutaria, en el artículo 82.1 (letra e) de la LCAND se contempla también la repartibilidad parcial del FRO **en caso de liquidación societaria,** cuando establece lo siguiente:

> *En la adjudicación del haber social se respetará íntegramente el Fondo de Formación y Sostenibilidad, y las personas liquidadoras ajustarán sus actuaciones al siguiente orden:*
>
> *a) Se saldarán las deudas sociales.*
>
> *b) Se reintegrará a las personas socias el importe de los fondos sociales voluntarios, de existir estos y estar dotados, comenzando por el Fondo de Retornos.*
>
> *c) Se reintegrarán a dichas personas las aportaciones al capital social, actualizadas o revalorizadas, en su caso, comenzando por aquellas cuyo reembolso haya sido rehusado, conforme a lo previsto en el artículo 60.1, y continuando por las restantes, siendo preferentes, en ambos casos, las voluntarias frente a las obligatorias.*
>
> *d) Efectuadas las operaciones indicadas en los apartados anteriores, el Fondo de Formación y Sostenibilidad y el treinta por ciento del Fondo de Reserva Obligatorio se pondrán a disposición de la Administración de la Junta de Andalucía, que los destinará de modo exclusivo a la promoción de las sociedades cooperativas.*
>
> *e) Finalmente, el remanente existente del Fondo de Reserva Obligatorio, así como el remanente que pudiera existir en la sociedad cooperativa, se repartirán entre los socios y socias en función del grado de participación en la actividad cooperativizada y del tiempo de permanencia en la entidad.*

En este caso, a diferencia del anterior, dado que la sociedad ya ha sido disuelta y no nos encontramos ante una cooperativa "viva", si bien la propia ACI no lo

años), siempre que se hubiesen dado de baja por causa justificada poco antes (por ejemplo, dentro de los cinco años anteriores) de la adopción del acuerdo de disolución.

recomienda; entre otras cosas, porque la posibilidad de distribuir los activos residuales de una cooperativa entre sus miembros al disolverla podría convertirse en un acicate para liquidarla, si admite que los fondos constituidos con los excedentes para el desarrollo de la cooperativa puedan repartirse entre los socios, por no existir ninguna obligación inherente al tercer principio cooperativo que lo impida[42].

Por último, para el caso de transformación de una sociedad cooperativa andaluza, el artículo 78.2 de la LCAND permite que una parte del FRO pueda transferirse al patrimonio de la sociedad resultante de la transformación, al disponer: *el cincuenta por ciento del Fondo de Reserva Obligatorio o de cualquier otro fondo de carácter irrepartible, así como la integridad del Fondo de Formación y Sostenibilidad, se pondrán a disposición de la Administración de la Junta de Andalucía, que lo destinará, exclusivamente, a la promoción de las sociedades cooperativas andaluzas, a menos que se haya establecido estatutariamente la irrepartibilidad del Fondo de Reserva Obligatorio, en cuyo caso, el mismo se pondrá a disposición de la Administración andaluza en su integridad*[43].

Esta línea de repartibilidad parcial del FRO ha sido seguida por la LCRM de 2006 (artículo 71 y

---

[42] HERNÁNDEZ CÁCERES, 2024, 494.

[43] Como es sabido, esa opción legislativa contrasta con lo previsto en la LCOOP y en otras leyes autonómicas. En este sentido, el artículo 69.6 de la LCOOP, tradicionalmente considerado como un obstáculo para la transformación de sociedades cooperativas en otros tipos societarios, señala que "en el supuesto de transformación de una sociedad cooperativa en otro tipo de entidad, los saldos de los fondos de reserva obligatorio, el fondo de educación y cuales quiera otros fondos o reservas que estatutariamente no sean repartibles entre los socios, recibirán el destino previsto en el artículo 75 de esta ley para el caso de liquidación de la cooperativa". Una interesante propuesta para el traspaso de los fondos indisponibles de una cooperativa de trabajo asociado al patrimonio de la sociedad laboral resultante de la transformación puede verse en GARCÍA RUIZ, 2017, 57-73.

75.1), que. en su artículo 75.1, señala: *El Fondo de Reserva Obligatorio destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la sociedad cooperativa, es irrepartible entre los socios en un cincuenta por ciento, siendo repartible como máximo el otro cincuenta por ciento, si así lo determinan los Estatutos sociales, para los socios que causen baja justificada con arreglo a lo determinado en esta Ley, y siempre que el socio haya permanecido en la sociedad cooperativa durante al menos cinco años o el plazo superior que puedan establecer los Estatutos sociales.*

Y también por la LCEx de 2018, en cuyo artículo 83.2 indica lo siguiente: *El Fondo de Reserva Obligatorio es irrepartible entre los socios en un 50 %, siendo repartible como máximo el otro 50 % en el supuesto de liquidación de la sociedad cooperativa de primer grado, si así lo determinan los estatutos sociales, en proporción a la actividad cooperativizada realizada por cada uno de ellos en los últimos cinco ejercicios económicos, o desde la constitución de la sociedad si su duración fuese inferior. Los socios que durante el funcionamiento de la sociedad cooperativa hayan causado baja, voluntaria u obligatoria, o sus causahabientes, participarán en el reparto en la misma proporción, contados los ejercicios desde la fecha de baja, y sobre el importe del Fondo a la fecha de baja. El importe repartible a cada socio podrá ser compensado con deudas a cargo del socio y a favor de la sociedad cooperativa.*

Incluso, se flexibiliza el régimen de dotación de reservas. Anteriormente, se señalaba que no existían límites cuantitativos a la dotación del FRO, de manera que, durante toda la vida de la sociedad, subsistía la obligación legal de dotación con independencia de su cuantía. Sin embargo, esta regulación también ha sido superada en determinadas leyes como la LCCV o la LCAND, lo que nos parece criticable para una so-

ciedad como la cooperativa, cuyos socios tienen una capacidad limitada de aportación de capital y, por tanto, que se encuentra siempre necesitada de fondos propios[44]:

-Así, en el artículo 68.2 de la LCCV se establece: *Los excedentes netos resultantes de las operaciones con las personas socias se destinarán, al menos en un 5 %, al fondo de formación y promoción cooperativa y, como mínimo en un 20 %, a la reserva obligatoria,* ***hasta que este alcance la cifra del capital social suscrito en la fecha de cierre del ejercicio.***

-Y en el artículo 68.2 letra a) de la LCAND se señala lo siguiente: *De los resultados cooperativos positivos se destinará, como mínimo, un veinte por ciento al Fondo de Reserva* ***Obligatorio hasta que este alcance un importe igual al cincuenta por ciento del capital social,*** *y, al menos, un cinco por ciento al Fondo de Formación y Sostenibilidad, en este caso, sin límite alguno.*

Por su parte, la LCRM es muy liberal en la dotación del FRO imponiendo como destino obligatorio sólo el 15 % de los excedentes cooperativos y el 50% de los extracooperativos. Específicamente, en su artículo 80 relativo a la aplicación de los excedentes prevé lo siguiente:

> *1. De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará, al menos, el quince por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio y el cinco por ciento al Fondo de Formación y Promoción.*

[44] A la drástica reducción en las dotaciones del FRO en la LCAND se refiere PANIAGUA, 2017, 436.

2. De los beneficios extracooperativos, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará al menos un cincuenta por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio.

3. Los excedentes y beneficios extracooperativos disponibles, una vez satisfechos los impuestos exigibles, se aplicarán, conforme establezcan los Estatutos sociales o acuerde la Asamblea general en cada ejercicio, a retorno cooperativo a los socios, a dotación a fondos de reserva voluntarios con carácter irrepartible o repartible, o a incrementar los fondos obligatorios que se contemplan en los artículos 75 y 76 de esta Ley.

Como puede observarse, en la cuestión de la repartibilidad del FRO ya se ha producido una considerable apertura en la legislación española. Hasta fecha reciente, en el Derecho Cooperativo español ha prevalecido la regla clásica de la irrepartibilidad del llamado *patrimonio cooperativo* sobre la base del carácter social de la cooperativa que tiende al beneficio común y del criterio de la solidaridad intergeneracional, que se puede formular diciendo que el patrimonio cooperativo creado por una generación de cooperativistas no debe agotarse en ella, sino que debe ser puesto a disposición de generaciones futuras, dado que la cooperativa como ente de interés general no solo ha de servir a los socios actuales sino también a las generaciones venideras.

Sin embargo, no puede dejar de señalarse que la cuestión de la irrepartibilidad ha sido ampliamente debatida desde antiguo, considerándose el destino del haber líquido uno de los puntos más delicados de la interpretación de la legislación de cooperativas. Sobre este asunto, el propio DEL ARCO[45] llegó a de-

[45] 1965, 83-84.

cir: "Hemos de confesar que, desde el punto de vista práctico y seguramente del interés de las cooperativas y de los cooperadores, hacen vacilar las razones de los que propugnan la incorporación de las reservas al capital y la repartición del haber líquido de la entidad disuelta. Los asociados no se encuentran demasiado propicios a efectuar aportaciones sabiendo que difícilmente volverán a su patrimonio. La imposibilidad legal de incorporar las reservas al capital, y la irrepartibilidad del haber líquido de la cooperativa disuelta, son un lastre excesivo para que la autofinanciación pueda flotar sin riesgos de constante zozobra (...). De otro lado, no puede negarse que las cooperativas son personas de derecho privado y, por lo tanto, su patrimonio debe ser de los asociados, y no hay razón alguna convincente para que, en caso de disolución, se adjudique al Estado o a otras cooperativas".

Ahora bien, no deja de ser cierto que la opción legislativa por la irrepartibilidad se ha mantenido constante hasta fecha reciente y que las Leyes de cooperativas de 1931 y de 1942, a pesar de su distinta concepción ideológica, coincidían en conceptuar a las cooperativas como entidades sin ánimo de lucro, aunque, a nivel doctrinal, SÁNCHEZ CALERO y OLIVENCIA[46] señalasen que las cooperativas están muy cerca, por no decir dentro, de las sociedades lucrativas.

Con ello, se recogía una concepción de cooperativa que trascendía a la empresa concreta. Para justificar este modelo, VICENT CHULIÁ[47] se ha referido al "papel colectivizador del cooperativismo" y a que en la definición legal de cooperativa debe de-

[46] 1964, 146.
[47] 1974, 162 y ss.

terminarse la existencia de una "propiedad privada colectivista"[48].

En contra de esa drástica postura se ha posicionado, también de forma enérgica, ROSEMBUJ[49]. por considerar que la ley no puede imponer tantos costes ideológicos y políticos. En concreto, señaló: "El legislador asume para la cooperativa un conjunto de tal magnitud de deberes y obligaciones de hacer cooperativismo, que está propiciando que las cooperativas sean expulsadas del mercado. Esas obligaciones legales son consideradas como una intervención estatal, pública, despótica; a través de la Ley, en la vida interna de la sociedad, que supone un alto coste de transacción de hacer cooperativismo". Por ello, el autor aboga por la libertad de decisión de cada entidad a ese respecto.

Y es que, según nuestro criterio, en la actualidad, junto a la concepción colectivista, que, indudablemente, debe ser ponderada y tratada de forma favorable desde el punto de vista fiscal, debe coexistir otra noción de cooperativa que, a diferencia del criterio expuesto anteriormente, se circunscriba a los propios socios, es decir, que su objeto se concrete en la satisfacción de los intereses de los propios socios; socios que, muy legítimamente, deben pretender obtener la máxima ventaja económica de su actividad empresarial, si bien no conforme a criterios capitalistas sino proporcionalmente a su participación en la actividad cooperativizada[50].

En palabras de ROSEMBUJ[51]: "Todo lo demás le sobra, no lo necesita y no pierde esencia, ni renun-

---

48 1979, 136.

49 1993. I, 41 y ss.

50 Sobre esta cuestión, ampliamente, ISPIZUA, 1997, 149 y ss.

51 1993. I, 44.

cia a ninguna de sus características si así lo hiciera. La consideración de una cooperativa como algo más que una empresa, escuela, sindicato, partido político e iglesia se fundamenta en una cultura política e ideológica del resistencialismo ya superada. Se corresponde con un cooperativismo como hecho ideológico y sociológico, que no económico, limitador del movimiento cooperativo y de la doctrina cooperativa".

Para esta opción doctrinal, el hecho diferencial cooperativo consiste, además de en la gestión democrática de la empresa, en la ausencia de naturaleza de dividendos de los excedentes, los cuales no se hallan afectados a la remuneración de capital. Por el contrario, lo relevante en la cooperativa es que debe retribuirse al socio utilizando fórmulas de proporcionalidad respecto de su participación en la actividad cooperativizada, permitiendo que puedan obtener ventajas de la aplicación de los patrimonios de afectación a sus fines específicos, sean éstos de consolidación, desarrollo o garantía de la sociedad.

En definitiva, la principal diferencia que legitima a la cooperativa consiste en distribuir los excedentes entre los socios, pero no con respecto al capital aportado sino sólo con referencia a la participación cooperativa del socio dentro de la empresa[52].

La especial estructura participativa de las cooperativas se vertebra en torno a tres pilares:

1. El papel del socio. En la cooperativa los socios participan no sólo aportando las sumas de capital necesarias sino operando como clientes, en las cooperativas de consumo, y como trabajadores, en las cooperativas de

[52] Así, ROSEMBUJ, 1993. II, 121 y ss.

producción. Es indudable que esa doble posición de sus miembros constituye una característica propia (aunque no exclusiva: se da también, por ejemplo, en las mutuas de seguros o en las sociedades de garantía recíproca) de las cooperativas que tiene trascendencia en el plano legal y, especialmente, en la configuración del estatus jurídico del socio, al que, por ejemplo, se le reconoce el derecho y se le impone el deber de participar en la actividad cooperativa.

2. La gestión democrática por parte de sus miembros, basada en la asociación igualitaria, que, en la práctica, se concreta, por lo menos en las cooperativas de primer grado, en la regla general de que los socios tengan iguales derechos de voto (un socio, un voto).
3. El sistema de distribución de beneficios, al margen de la contribución en el capital, en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada socio en la entidad.

Por tanto, como ya hemos señalado, a nuestro juicio, el elemento definitorio de la sociedad cooperativa es que constituye una iniciativa empresarial, con vocación social, por parte de un grupo de personas que, al margen de la participación capitalista de cada socio, tiene por finalidad la satisfacción de sus necesidades mediante la recuperación de la forma de empresa personalista y de funcionamiento interno democrático.

Este planteamiento encuentra amparo en el 129.2 de la CE, que al señalar: *Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la em-*

presa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas, presenta a la cooperativa como una fórmula jurídica adecuada para facilitar el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción y para alcanzar un empleo digno, así como para canalizar las formas participativas en las empresas.

Este precepto constituye un mandato dirigido a los poderes públicos para que fomenten las sociedades cooperativas, es decir, para que tomen las medidas adecuadas para que el modelo económico constitucional de economía social de mercado se nutra de empresarios cooperativos.

Con ello, nuestra Constitución de 1978 sitúa a la sociedad cooperativa, adecuándose para ello a las exigencias actuales y recogiendo las tendencias más modernas de las legislaciones europeas sobre cooperación, en el contexto adecuado de la participación, contrastando así con otras Constituciones, como la italiana de 1947, que en su artículo 45 adopta la postura clásica, más restrictiva y parcialmente superada en relación con el Cooperativismo, al señalar: *La República reconoce la función social de la cooperación con carácter de mutualidad y sin fines de especulación privada …*

La Ley alemana reguló hace más de cien años, y lo mantiene, un tratamiento favorable al reparto del patrimonio final liquidatario como un derecho patrimonial de los socios, pudiendo, no obstante, los estatutos sociales de la entidad prever otro destino.

Según nuestro criterio, esa idea debe introducirse sin complejos en el Derecho Cooperativo español, por no ser contrario, según la ACI, con lo dispuesto en el tercer principio cooperativo, como hemos visto,

y ser acorde con el mandato constitucional del artículo 129.2 de la CE, en cuanto que de esa forma se fomenta el desarrollo de las sociedades cooperativas.

Consideramos que las distintas legislaciones deben dejar a la autorregulación de los socios, vía estatutos, qué tipo de cooperativa quieren constituir, sin perjuicio de que aquellas que se decanten por la irrepartibilidad de los fondos constituidos con los excedentes para el desarrollo de la cooperativa; fondos que, después de la extinción de la misma, serán destinados a otra empresa cooperativa, entidad federativa, confederación o entidad administrativa correspondiente, con el fin de destinarlos a la promoción del cooperativismo, es decir, en definitiva, al beneficio de los miembros de las economías locales y de la comunidad en general, se les reconozca un trato fiscal más favorable que el general de las sociedades cooperativas[53].

3.4. Su no vinculación a inversiones concretas

La cuantía del FRO no permanece inmóvil en una cuenta bancaria, sino que será utilizada libremente por los administradores en el tráfico normal de la

[53] La reforma del régimen fiscal y el adecuado tratamiento a las sociedades cooperativas es una cuestión urgente que no admite más demora. En este sentido, entre otros, CALVO ORTEGA, 2005, ALGUACIL MARÍ, 2010, RODRIGO RUIZ, 2010 o AGUILAR RUBIO, 2015. A nuestro juicio, el hecho que justifica un tratamiento fiscal especial de las cooperativas es que la sociedad cooperativa constituye un modelo de empresa participativa que basa su funcionamiento interno en principios de verdadera democracia económica. Un aspecto clave a considerar es que la protección fiscal de este tipo societario no puede contener imposiciones y restricciones que sean contrarias a la eficacia económica que toda empresa debe perseguir en un mercado competitivo, porque ello sería contrario al fomento del cooperativismo mediante una legislación adecuada, en los términos exigidos por el artículo 129 de la CE.

entidad para la adquisición de bienes o para que sean prestados servicios necesarios para la actividad empresarial. Incluso, como el fondo no está vinculado a inversiones concretas, estos no estarán obligados a rendir cuentas sobre los elementos de activo en que materializan la reserva.

Otra cosa son los cargos a la cuenta de pasivo que se realizan sobre la cuantía del fondo de reserva obligatorio. Esos cargos son puramente contables y, como hemos visto anteriormente, su finalidad principal es la de cubrir pérdidas.

Los criterios que deben seguirse para ello, que habrán de ser fijados en los estatutos, deberán atenerse a las reglas establecidas al respecto en cada Ley, dado que tampoco, en este punto, existe un criterio uniforme[54].

A modo de ejemplo, vamos a mencionar los casos de la LCOOP y de la LCPV, que siguen modelos distintos de contabilización de los resultados:

– En el artículo 59.2 de la LCOOP, que parte de una cuenta de explotación separada entre resultados cooperativos y extracooperativos, se dice que en la compensación de pérdidas la cooperativa habrá de sujetarse a las siguientes reglas:

> *a) A los fondos de reserva voluntarios, si existiesen, podrá imputarse la totalidad de las pérdidas.*
>
> *b) Al fondo de reserva obligatorio podrán imputarse, como máximo,* ***dependiendo del origen de las pérdidas,*** *los porcentajes medios de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios que se hayan destinado a dicho fondo en los últimos cinco años o desde su constitución, si ésta no fuera anterior a dichos cinco años…*

[54] MARTÍN CASTRO, 2019, 649.

Previamente, el artículo 58 de la LCOOP determina los porcentajes de dotación al FRO, al establecer:

> *1. De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades,* ***se destinará, al menos, el 20 por 100 al fondo de reserva obligatorio*** *y el 5 por 100 al fondo de educación y promoción.*
>
> *2. De los beneficios extracooperativos y extraordinarios, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades,* ***se destinará al menos un 50 por 100 al fondo de reserva obligatorio.***

Por su parte, la LCPV, que parte de una cuenta de explotación conjunta entre resultados cooperativos y extracooperativos, en el artículo 73 establece que los estatutos deberán fijar los criterios para la compensación de las pérdidas, que en todo caso deberán sujetarse a las siguientes reglas:

> *a) Se podrán imputar a los fondos de reserva voluntarios, si estos existiesen, la totalidad de las pérdidas.*
>
> *b) Al Fondo de Reserva Obligatorio se imputará, como máximo, el porcentaje medio de lo destinado a los fondos legalmente obligatorios en los últimos cinco años de excedentes positivos, o desde su constitución si esta no fuera anterior a dichos cinco años.* ***No obstante, en caso de que el Fondo de Reserva Obligatorio supere el cincuenta por ciento del capital social de la cooperativa, el importe que exceda de dicho porcentaje se podrá también emplear para compensar las pérdidas.***

Como en el caso anterior, previamente, el artículo 70 de la LCPV también determina el porcentaje de dotación al FRO (en este caso es único, no hay dos

porcentajes distintos en función de los resultados), al señalar:

> *2. Anualmente, de los excedentes disponibles se destinará:*
>
> *a) Al Fondo de Reserva Obligatorio y a la contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público* ***una cuantía global del treinta por ciento,*** *al menos, destinándose, como mínimo, un diez por ciento a la contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público* ***y un veinte por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio.***
>
> *3. En tanto que el Fondo de Reserva Obligatorio no alcance un importe igual al cincuenta por ciento del capital social, la dotación mínima establecida en favor de la contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público podrá reducirse a la mitad.*

A nuestro juicio, en la LCPV, además de la ventaja que, para la gestión de la cooperativa, supone el que parta de una cuenta de explotación conjunta entre resultados cooperativos y extracooperativos, debe valorarse muy positivamente el que, bajo un escenario de obligación de dotación indefinida a los fondos obligatorios con independencia de su cuantía, se permita que cuando el Fondo de Reserva Obligatorio supere el cincuenta por ciento del capital social de la cooperativa, el importe que exceda de dicho porcentaje se pueda también emplear para compensar las pérdidas.

3.5. El tratamiento del fondo de reserva obligatorio en la adjudicación y reparto del haber social en caso de liquidación: su destino al pago de las deudas sociales

Una cuestión que destacar es que, a diferencia de lo que posteriormente veremos respecto al FEP, el FRO quedará sometido a liquidación para pagar todas las deudas contraídas por la sociedad. En ese sentido, en la mayoría de las leyes de cooperativas españolas se recoge una previsión similar a la del artículo 75.1 de la LCOOP o a la del artículo 98.1 de la LCPV, que establecen lo siguiente: *No se podrá adjudicar ni repartir el haber social hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya procedido a su consignación o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos.*

No obstante, satisfechas las deudas sociales tampoco se coloca la reintegración del FRO en el escalón siguiente. Tomando como referencia los artículos mencionados ut supra, se observa (*vid.* apartados 2 de los articulos 75 LCOOP y 98 LCPV) que, al margen de lo que mencionamos posteriormente sobre el FEP, una vez satisfechas las deudas, el resto del haber social se adjudicará por el orden siguiente:

– Se reintegrará a los socios el importe de las aportaciones que tuvieran al capital social, actualizadas en su caso, comenzando por las aportaciones voluntarias y siguiendo con las aportaciones obligatorias.

No debe extrañar que el reintegro deba comenzarse por las aportaciones voluntarias. La regla se basa en razones de equidad: las aportaciones obligatorias las realizan todos los socios, mientras que las voluntarias pueden ser realizadas por unos y no

por otros, por lo que es lógico que, antes de restituir aquéllas, les sea reembolsadas a determinados socios las cantidades que han aportado por encima de los demás.

– Se reintegrará a los socios su participación en los fondos de reserva voluntarios que tengan carácter repartible por disposición estatutaria o por acuerdo de la Asamblea general, distribuyéndose los mismos de conformidad con las reglas establecidas en los Estatutos o en dicho acuerdo y, en su defecto, en proporción a las actividades realizadas por cada uno de los socios con la cooperativa durante los últimos cinco años o, para las cooperativas cuya duración hubiese sido inferior a este plazo, desde su constitución. Aunque las normas no se refieren a ello, es indudable que las reglas de distribución distintas a la legal no podrán basarse en criterios capitalistas, aunque podría señalarse que la distribución debe realizarse a partes iguales o en función de la antigüedad en la cooperativa o en función las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de los socios con la cooperativa, pero no de los últimos cinco años sino desde la fecha de constitución. Por la demás, el reparto de este fondo debe considerarse justo y no vulnera los principios cooperativos, ya que, en realidad, está formado por excedentes no repartidos.

– Finalmente y en último lugar, en las cooperativas de primer grado, el haber liquido sobrante, si lo hubiese, tanto del FRO como del haber liquido de la cooperativa, se pondrá a disposición de la sociedad cooperativa o entidad federativa que figure expresamente recogida en los Estatutos o que se designe por acuerdo de Asamblea general, en el caso de la

LCOOP [55], o del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, en el caso de la LCPV [56].

Sin perjuicio de lo anterior, mientras no se reembolsen las aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el consejo rector, los titulares que hayan causado baja y solicitado el reembolso, participarán en la adjudicación del haber social una vez satisfecho el importe del Fondo de Educación y Promoción y antes del reintegro de las restantes aportaciones a los socios.

Por todo lo expuesto, cabe concluir que el FRO no solo quedará sometido a liquidación para pagar todas las deudas contraídas por la sociedad, sino que, una vez atendidas éstas, su reintegro se sitúa en último lugar, después de que a los socios les hayan sido devueltas las cantidades aportadas al capital social, actualizadas en su caso, y los fondos de reserva voluntarios que tuviesen carácter repartible.

---

[55] En las cooperativas de segundo grado sometidas a la LCOOP, en el supuesto de liquidación, el fondo de reserva obligatorio se transferirá al fondo de la misma naturaleza de cada una de las sociedades cooperativas que la constituyen, así como el resto del haber líquido resultante, distribuyéndose todo ello entre las cooperativas socios en proporción al volumen de la actividad cooperativizada desarrollada por cada una de ellas en la cooperativa de segundo grado durante los últimos cinco años o, en su defecto, desde su constitución, no teniendo carácter de beneficios extracooperativos (artículo 77.4).

[56] En caso de disolución con liquidación de una cooperativa de segundo o ulterior grado sometida a la LCPV, el activo sobrante será distribuido entre las personas socias en proporción al importe del retorno percibido en los últimos cinco años o, para las cooperativas cuya duración hubiese sido inferior a este plazo, desde su constitución. En su defecto, se distribuirá en proporción a la participación de cada persona socia en la actividad cooperativa o, en su caso, al número de miembros de cada entidad agrupada en aquella cooperativa (artículo 150).

4. El fondo de educación y promoción

4.1. Concepto y finalidades

El FEP suele definirse como una reserva legal singular de la sociedad cooperativa[57], de finalidad no económica[58], que se destina a las actividades previstas en cada ley, con el objeto de contribuir a hacer efectivos los mandatos contenidos, principalmente, en los principios cooperativos quinto: educación, formación e información *(las cooperativas proporcionan educación y formación a los socios, a los representantes elegidos, a los directivos y a los empleados para que puedan contribuir de forma eficaz al desarrollo de las cooperativas. Informan al gran público, especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, de la naturaleza y beneficios de la cooperación)*; sexto: cooperación entre cooperativas *(las cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales)*; y séptimo: interés por la comunidad *(las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios)*, anteriormente explicados.

[57] Así, PANIAGUA, 2017, 448 y MACIAS RUANO, 2017, 64.
[58] MORILLAS JARILLO y FELIÚ REY, 2002, 408.

El legislador, con el objeto de desarrollar actuaciones acordes con el contenido de los principios señalados, establece la obligatoriedad de la dotación de este fondo, si bien sin poner en riesgo la viabilidad del proyecto cooperativo, dado que la obligatoriedad está vinculada a la obtención de resultados positivos por la sociedad o a la interposición de sanciones a los socios[59].

Las diferentes normas aprobadas en España se refieren a las finalidades a las que debe ser destinado el importe de este fondo[60]. Así, en aplicación de las líneas maestras fijadas en los estatutos o por la asamblea, tradicionalmente, se ha señalado que el consejo rector (o, en general, el órgano de administración) debía poner el importe del fondo: al servicio de la formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos o en materias específicas de su actividad societaria; de la promoción de las relaciones intercooperativas; de actividades relativas al fomento del cooperativismo; o dirigidas a la mejora de la comunidad en general y del medioambiente. Más recientemente, en las leyes autonómicas se han incluido nuevos fines en los que se puede emplear el fondo, fines relacionados con actividades dirigidas a promover la economía de la cooperativa (como la in-

[59] GONDRA ELGUEZABAL, 2021, 140.

[60] Como señala HERNÁNDEZ CÁCERES (2023, 11), respecto a los destinos sociales el fondo, podemos observar, en nuestra legislación cooperativa, una evolución que nos permite agrupar las legislaciones en tres periodos: un primer periodo (1971-1996), anterior al reconocimiento del principio de interés por la comunidad por parte de la ACI, en el que las legislaciones apenas contenían una cláusula general que permitía destinar este fondo a actividades de contenido social y que se sigue manteniendo en la actualidad; un segundo periodo (1974-1996), tras el reconocimiento del principio, en el que los objetivos del fondo se ven ampliados al medioambiente y, en menor medida, a los trabajadores; y el actual tercer periodo (2011-actualidad), en el que se han incorporado las menciones a la responsabilidad social empresarial.

vestigación, el desarrollo económico y el estudio de mercados); la igualdad de género; la prevención de riesgos laborales y la sostenibilidad empresarial.

En efecto, las legislaciones españolas en vigor, en función de la fecha en que han sido promulgadas, se refieren en menor o mayor medida a las actividades a las que se pueden dedicar el FEP. En realidad, lo que puede observarse es que, sobre todo en las más recientes normas autonómicas, se han ampliado el listado y la variedad de fines, hasta el punto de que se han incorporado algunos (los referidos anteriormente relacionados con la economía cooperativa; la igualdad de género; la prevención de riesgos laborales y la sostenibilidad empresarial) que nada tienen que ver con los principios cooperativos quinto, sexto y séptimo[61].

Esta inclusión de nuevos objetivos sociales ha sido utilizada para justificar el cambio de denominación en algunas leyes, pasando de ser llamado mayoritariamente como: Fondo de educación y promoción a *Fondo de formación* y sostenibilidad (FFS) en Andalucía o *Contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público* en el País Vasco (COFIP).

Como ejemplo de norma que recoge los posibles destinos tradicionales del FEP, cabe tomar como referencia la LCOOP, en cuyo artículo 56 se establece lo siguiente:

---

[61] Respecto a la aplicación obligatoria del importe del fondo a estos fines, HERNÁNDEZ CÁCERES (2024, 488) critica que la LCAND obligue (imponga) "destinar del Fondo de Formación y Sostenibilidad, un porcentaje mínimo del 10% al fomento de una política efectiva de igualdad de género y un 15% a actividades que contribuyan a la sostenibilidad empresarial" (artículo 56.1 RSCAND), por entender que constituye un agravio comparativo si lo comparamos con lo que ocurre en las otras legislaciones, que dan libertad a los socios para que dediquen las cantidades que estimen convenientes a las actividades que deseen, siempre que se enmarquen en las señaladas por la ley.

1. El fondo de educación y promoción se destinará, en aplicación de las líneas básicas fijadas por los Estatutos o la Asamblea general, a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades:

a) La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas.

b) La difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones intercooperativas.

c) La promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental.

Como hemos señalado anteriormente, las distintas leyes de cooperativas autonómicas contemplan las mismas funciones del FEP indicadas ut supra y además incluyen otras actividades concretas a las que se puede destinar el importe del fondo, como son, entre otras[62]:

- La investigación, el desarrollo económico, el estudio de mercados. Estudio de análisis de inversiones o cualquier otro, dirigido a promover la actividad propia de la cooperativa (artículo 76 LCLR).
- Fomento de políticas de igualdad de género y sostenibilidad (artículo 71 LCAN y artículo 72 LCPV).
- Las acciones que fomentan la responsabilidad social incluidas las de fomento de

[62] Tomamos como referencia la lista mencionada en ALGUACIL MARÍ/SACRISTÁN BERGIA, 2022, 201-202.

una igualdad de género efectiva (artículo 83 LCCAT y artículo 68 LCG).

- Protección del medioambiente (artículo 59 LCAR, artículo 71 LCAND, artículo 76 LCRM).
- La prevención de riesgos laborales y la vigilancia de la salud (artículo 59 LCAR).
- La ampliación de los sistemas para facilitar la vida laboral y familiar, la educación y el cuidado de los hijos de socios y trabajadores (artículo 59 LCAR y artículo 68 LCG).
- Ayudas a trabajadoras y socias víctimas de violencia de género (artículo 59 LCAR).
- La atención de objetivos de incidencia social y la lucha contra la inclusión social (artículo 83 LCCAT).
- Mejora de la calidad de vida (artículo 76 LCRM), o promoción social del entorno local (Artículo 51 LCN).
- La promoción de nuevas empresas cooperativas (72 LCPV).
- Promoción del Euskera (artículo 72 LCPV).

El análisis de los gastos que se pueden realizar con el FEP en cada territorio, en función de lo que se señale en cada texto legislativo, es importante, dado que el empleo de este en finalidades distintas a las señaladas en las normas constituirá infracción grave[63] o

[63] En el caso, por ejemplo, de las cooperativas que se rigen por la LCOOP, así se señala en el artículo 38.2.c del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones de Orden Social, que deroga los artículos 114 y 115 de la LCOOP. También se califica esta conducta como infracción grave en la LCCAT (artículo 150.2.e) o en la LCEx (artículo 185.2.b).

muy grave[64], que será sanciona con multa y, en ocasiones, con la descalificación de la cooperativa[65].

Además, la aplicación de cantidades del FEP a finalidades distintas de las previstas en cada Ley, constituye causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida. En ese sentido, señala el artículo 13.3 de la Ley 20/1990 de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, que será causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida: *Aplicar cantidades del Fondo de Educación y Promoción a finalidades distintas de las previstas por la Ley.*

Por esa razón es interesante mencionar la presunción de correcta aplicación de las cantidades del fondo que recoge el artículo 72.1 de la LCCV al señalar lo siguiente: *Las cooperativas podrán desarrollar los fines previstos en este artículo en sus estatutos sociales, regulando detalladamente, sin carácter exhaustivo, las acciones o actividades concretas a las que se podrá aplicar el Fondo y el modo de llevarlas a efecto, en cuyo caso, una vez inscritos los mismos en el Registro de Cooperativas, se presumirá a todos los efectos legales que las cantidades destinadas a las concretas acciones o actividades recogidas de forma expresa en los estatutos han sido correctamente aplicadas a los fines previstos en la Ley.* Asimismo, las consultas tributarias de los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, constituyan también una herramienta útil para conocer la interpretación

---

[64] Así, por ejemplo, en la LCPV (artículo 159.2.c), en la LCCV (artículo 117.4.i) o en la LCCM (artículo 143.1.3.c).

[65] Por ejemplo, en la LCCV (artículo 121.1.1.a) o en la LCAND (artículo 126.2.b) la descalificación se supedita a la reiteración en la aplicación indebida del importe del FEP. Por su parte, en la LCPV (artículo 161) la condiciona a infracciones graves que supongan vulneración reiterada y relevante de los principios cooperativos.

que hará la Administración tributaria sobre si es correcto o no destino de los fondos [66].

Debido al número de leyes de cooperativas existentes en nuestro país, no podemos detenernos en todas ellas, por lo que, dada su importancia y las novedades introducidas en su contenido, vamos a tomar como referencia para realizar un estudio pomenorizado las finalidades previstas en la LCPV, que, como ya es sabido, denomina al tradicional FEP: *Contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público* (COFIP) [67].

La Ley anterior a la vigente, es decir, la Ley 4/1993, en el artículo 68, señalaba que el fondo debía destinarse a alguna de las siguientes finalidades:

a) La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios cooperativos y en sus valores o en materias relacionadas con el trabajo y demás actividades cooperativas.

b) La promoción de las relaciones intercooperativas, incluyendo la cobertura de gastos por la participación en cooperativas de segundo grado, cooperativas de integración y demás entidades creadas para la promoción, asistencia, dirección común o actividades de apoyo entre cooperativas.

c) La promoción cultural, profesional y asistencial, así como la difusión de las características del cooperativismo en el entorno social en que se desenvuelva la cooperativa y en la sociedad en general.

---

[66] Así, AGUILAR RUBIO, 2024, 725.

[67] Una crítica al cambio de denominación del fondo por considerarlo innecesario e inconveniente puede verse en NAGORE APARICIO, 2020, 272.

Este precepto es importante porque ha servido como referencia para otras Leyes, entre ellas, la LCOOP, cuyo artículo 56, transcrito anteriormente, contiene una redacción muy similar.

No obstante, siguiendo una técnica legislativa discutible, la Ley 6/2008, de 25 de junio, de la Sociedad Cooperativa Pequeña de Euskadi (LCPE) introduce, en su disposición adicional cuarta, una modificación de la Ley 4/1993: *en el sentido de clarificar la naturaleza de los recursos destinados a finalidades de interés público. Para ello, se han revisado su denominación y sus finalidades, subrayando su carácter obligatorio. Además, las modificaciones introducidas incorporan una nueva denominación que se ajusta mejor a su verdadera naturaleza; se han revisado sus finalidades tratando de compaginar la realidad social cooperativa con el carácter de interés público de dichas finalidades, y se han actualizado las características de su gestión a la nueva regulación.*

En efecto, la LCPE, además de cambiar la denominación del fondo, revisa *sus finalidades.* Para ello, en la referida disposición adicional cuarta, introduce un nuevo artículo 68 bis en la Ley 4/1993, en el que se detallan las finalidades a que deben aplicarse el COFIP, que son las siguientes:

a) La formación y educación de sus socios y trabajadores sobre el cooperativismo, actividades cooperativas y otras materias no relacionadas con el puesto de trabajo.

b) La promoción de las relaciones intercooperativas, incluyendo la cobertura de gastos por la participación en entidades creadas para la promoción, asistencia, dirección común o actividades de apoyo entre cooperativas.

c) La promoción educativa, cultural, profesional y asistencial, así como la difusión de las características del cooperativismo, en el entorno social en que se desenvuelva la cooperativa y en la sociedad en general, y la promoción del uso del euskera.

d) La promoción de nuevas empresas cooperativas mediante aportaciones dinerarias a una entidad sin ánimo de lucro promovida por el movimiento cooperativo vasco.

En la vigente Ley 11/2019, de 20 de diciembre, en relación con el COFIP, se mantiene la regulación introducida en 2008, con la novedad de su aplicación para *la formación y educación de las personas socias y trabajadoras con el fin de avanzar en la igualdad de mujeres y hombres*. La referencia a la promoción del euskera, recogida ahora en apartado independiente, en el apartado d) del artículo 72, ya se encontraba prevista en la anterior regulación en el artículo 68 bis c) junto con la promoción educativa, cultural, profesional y asistencial.

En ese sentido, en su artículo 72 se establece que el COFIP se destinará por el órgano de administración, en aplicación de las líneas básicas fijadas por los estatutos o la Asamblea general, a alguna de las siguientes finalidades de interés público[68]:

[68] Literalmente, las finalidades detalladas en el artículo 72.1 de la LCPV son las siguientes:

a) La formación y educación de sus personas socias y personas trabajadoras sobre el cooperativismo, actividades cooperativas y otras materias no relacionadas con el puesto de trabajo.

b) La promoción de las relaciones intercooperativas, incluyendo la cobertura de gastos por la participación en entidades creadas para la promoción, asistencia, dirección común o actividades de apoyo entre cooperativas.

1. La formación y educación sobre cooperativismo

En relación con este apartado, la norma -en el artículo 72.1 a)- se refiere, en consonancia con lo dispuesto en el quinto principio cooperativo de educación, formación e información, a *la formación y educación de las personas socias y personas trabajadoras de la cooperativa sobre el cooperativismo, actividades cooperativas y otras materias no relacionadas con el puesto de trabajo.*

Del contenido de este precepto cabe destacar, por una parte, lo relativo a los grupos de destino del fondo, que se circunscribe exclusivamente a socios y trabajadores asalariados de la cooperativa, si bien la difusión del cooperativismo a sectores más amplios con cargo al COFIP también será posible sobre la base de lo previsto en el apartado c) del artículo 72.1, que se refiere a *la promoción educativa, cultural, profesional y asistencial, así como la difusión de las características del cooperativismo en el entorno social en que se desenvuelva la cooperativa y en la sociedad en general*[69] . Y, por otra, que, a diferencia de la normativa vasca anterior y de otras legislaciones, como, por ejemplo, la LCCOP, que permiten el uso del fondo para atender gastos de formación profesional, la nueva LCPV, siguiendo la línea marcada por la LCPE, excluye expresamente la aplicación de los fondos del COFIP a

---

c) La promoción educativa, cultural, profesional y asistencial, así como la difusión de las características del cooperativismo en el entorno social en que se desenvuelva la cooperativa y en la sociedad en general.

d) La promoción del uso del euskera.

e) La promoción de nuevas empresas cooperativas mediante aportaciones dinerarias a una entidad sin ánimo de lucro promovida por el movimiento cooperativo vasco.

f) La formación y educación de las personas socias y trabajadoras para el fomento en las sociedades cooperativas de una política efectiva para avanzar hacia la igualdad de mujeres y hombres.

[69] Así, GONDRA ELGEZABAL, 2021, 152-153.

la formación y educación de las personas socias y personas trabajadoras de la cooperativa a materias relacionadas con el puesto de trabajo. A nuestro juicio, esta limitación, que no se encuentra recogida en los principios cooperativos, resulta criticable[70] aunque se ha señalado que el motivo que ha justificado el cambio de criterio legal es que, si bien la formación en aspectos técnicos es precisa en cualquier empresa, en la empresa cooperativa cobra una especial importancia la formación en los valores cooperativos, y, sobre todo, en las actitudes y técnicas que fomentan y asientan la participación democrática en la gestión de la propia sociedad[71].

A título orientativo, cabe señalar, siguiendo a GONDRA ELGEZABAL[72] como ejemplos de aplicaciones concretas del COFIP los siguientes:

— La organización y oferta de actividades destinadas a iniciar, perfeccionar o cualificar en el conocimiento del cooperativismo a colectivos de la propia cooperativa relacionados o interesados en la materia, tales como cursos de información y formación, cursos de especialización en el conocimiento de la teoría y de la legislación cooperativa, o seminarios y conferencias que versen sobre cuestiones de semejante índole.
— La dotación de becas y ayudas para participar en las mismas actividades formativas indicadas, ofertadas por terceros.
— La elaboración o redacción de medios de divulgación cooperativa interna (circulares…).
— Suscripción a publicaciones.

---

70 Coincide con nuestra critica NAGORE APARICIO, 2020, 274.
71 GONDRA ELGEZABAL, 2021, 152.
72 2021, 153.

— Creación de infraestructuras y dotación de medios para la formación, fondo de documentación o biblioteca.

— Organización de actividades cooperativas, tales como la celebración de la asamblea general.

Como aspecto novedoso de la vigente LCPV de 2019, cabe destacar una finalidad adicional, encuadrable dentro del apartado de la formación y educación, pero a la que se ha realizado referencia separada en el apartado del artículo f) del artículo 72.1 para dotarla de mayor visibilidad, como es *la formación y educación de las personas socias y trabajadoras para el fomento en las sociedades cooperativas de una política efectiva para avanzar hacia la igualdad de mujeres y hombres*. Lo que sucede es que, a nuestro entender, este objetivo no puede conseguirse con una actuación única, sino que requiere de una labor educacional continuada. En ese sentido, consideramos que un posible destino del fondo en aras de la consecución del objetivo descrito sería la implementación de planes de igualdad, ejecutados bien de manera directa por la cooperativa o a través de consultores externas especializadas[73].

2. Las relaciones intercooperativas

En lo que respecta a este punto, el artículo 72.1 b) se refiere, en la línea de lo señalado en el sexto principio, cooperación entre cooperativas, así como a la promoción de las relaciones intercooperativas, incluyendo la cobertura de gastos por la participación en entidades creadas para la promoción, asistencia, dirección común o actividades de apoyo entre cooperativas.

[73] Así también: GONDRA ELGEZABAL, 2021, 161 y ATXABAL, 2022, 242.

De su contenido se deduce que la dotación del fondo puede destinarse no solo a la promoción de las relaciones intercooperativas, sino también a su desarrollo y mantenimiento, con lo que tiene cabida cualquier relación entre cooperativas, ya sea de carácter corporativo, de defensa de intereses sectoriales o, simplemente, comerciales, siempre que se concreten en la participación en una entidad con personalidad jurídica propia que persiga la promoción, asistencia, dirección común o actividades de apoyo entre las cooperativas. Además, nada establece la LCPV respecto a la necesidad de que dichas entidades deban tener la misma fórmula societaria, aunque sí remarca que deban llevarse a cabo *"entre"* cooperativas, destacándose así el papel activo de éstas[74].

Especial consideración merece la posibilidad de satisfacer, con dotaciones a la COFIP, los gastos que se deriven de la participación en cooperativas de segundo grado[75], de integración en otras entidades que se creen para la promoción, asistencia, dirección común o prestación de actividades de apoyo entre cooperativas, como el pago de las cuotas a las federaciones de cooperativas, el mantenimiento o prestación de servicios de supraestructuras o el gasto de participación de una cooperativa de primer grado en una de segundo o ulterior grado[76] [77].

---

[74] GONDRA ELGEZABAL, 2021, 154-155.

[75] Especial crítico con este destino, NAGORE APARICIO (2020, 274), cuando señala: "… me genera dudas que los gastos de estructura intercooperativa (cooperativas de segunda grado o Grupos) puedan llegar a absorber la totalidad del Fondo mediante el simple desplazamiento de socios trabajadores de las cooperativas miembro a las de estructura".

[76] ATXABAL, 2022, 244.

[77] Destaca GONDRA ELGEZABAL (2021, 155), entre otros, los gastos de participación de una cooperativa en un grupo corporativo, sea o no éste cooperativo, es decir, con independencia de la fórmula societaria que adquiera; los gastos de actividades intercooperativas entre varias

3. La promoción en la sociedad

Siguiendo las directrices marcadas por los principios quinto (Educación, formación e información) y séptimo (interés por la comunidad), el artículo 72.1 c) se refiere al posible destino de los fondos del COFIP a la promoción educativa, cultural, profesional y asistencial, así como la difusión de las características del cooperativismo en el entorno social en que se desenvuelva la cooperativa y en la sociedad en general, y el apartado d) del precepto a la promoción del uso del euskera. Con ello se compensa con creces la limitación de usos de los ingresos del COFIP a personas socias y personas trabajadoras contenida en el apartado a) del artículo 72.1.

Con la referencia separada a la promoción del uso del euskera se pretende, como es el caso de *la formación y educación de las personas socias y trabajadoras para el fomento en las sociedades cooperativas de una política efectiva para avanzar hacia la igualdad de mujeres y hombres,* que podría haber sido encuadrada en el apartado de la formación y educación sobre cooperativismo, dotar a esta finalidad de mayor visibilidad, aunque no deja de ser cierto que podría haber sido incluida dentro de las actividades culturales[78].

En realidad, en los preceptos referidos cabe distinguir dos finalidades: una primera, que se refiere a la promoción educativa, cultural, profesional y asis-

---

cooperativas para realizar actividades conjuntas en áreas determinadas; los gastos o dotaciones realizados en entidades de promoción cooperativa, léase la Asociación para la Promoción de la Economía Social del País Vasco – APES Euskadi; la Sociedad para la promoción de cooperativas Elkar-Lan, S.Coop.; BIZIKOOP; Promokoop Fundazioa…; o las acciones de investigación directamente encaminadas a la creación o participación en una entidad diferente a quienes la integran.

[78] Así, ATXABAL, 2022, 242.

tencial, en la que puede incluirse también la promoción del uso del euskera; y una segunda, que alude a la difusión de las características del cooperativismo en el entorno social en que se desenvuelva la cooperativa y en la sociedad en general.

La segunda finalidad se corresponde con la responsabilidad y el compromiso que asumen las cooperativas con el entorno exterior, que, principalmente, se concreta en la *educación,* que consiste en ayudar a comprender a la sociedad los principios y valores cooperativos y saber cómo aplicarlos en el funcionamiento diario de una cooperativa; y en la *información,* que consiste en el deber de asegurarse de que los demás, es decir, el público en general, y, en especial, los jóvenes y los líderes de opinión, conocen la empresa cooperativa, lo que resulta esencial porque la gente no apreciará ni apoyará lo que no entiende. Para atender esta finalidad, cabría destinar las dotaciones del COFIP a la realización de campañas divulgativas sobre cooperativismo en los medios de comunicación social; a la edición de publicaciones, folletos u otros medios publicitarios, siempre que aborden la temática señalada; o la edición, bajo cualquier fórmula audiovisual, de programas o contenidos formativos especializados en la materia.

La delimitación de la primera finalidad, dada la amplitud de la norma, puede parecer más difícil, pero, bien mirado, cualquier actuación que redunde en provecho de la comunidad o de determinados colectivos del entorno susceptibles de asistencia, y no en el interés empresarial de la cooperativa, podría quedar incluida en el contenido del precepto. En este caso, a diferencia de los fines anteriormente analizados, el destino del fondo está vinculado con actuacio-

nes relacionadas con el desarrollo personal y colectivo y de la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos. Por eso, cabría destinar las dotaciones del fondo a conceder una ayuda a una entidad deportiva de la localidad en la que esté ubicada la sede social de la cooperativa, pero no a atender un contrato de patrocinio y de publicidad (en el que la entidad deportiva luzca en sus camisetas publicidad de la cooperativa), con el que se busque la mejora de la imagen de la marca o del producto al amparo de la aplicación de las citadas dotaciones del COFIP[79].

A título de ejemplo, un posible destino de las dotaciones del fondo a actividades de promoción educativa sería a becas para ayudar a estudiantes a sufragar parte de sus gastos fuera de su domicilio habitual; entre las actividades de promoción cultural, cabría destacar las ayudas para aulas de cultura del municipio en que tenga implantación la cooperativa; como ejemplo de actividades de promoción profesional, podemos resaltar la ayudas para realizar cursos que mejoren los conocimientos y habilidades profesionales de las personas; y como actividades de promoción asistencial, podemos resaltar las ayudas para los gastos de la guardería de los niños. Por último, para la promoción del euskera, se podría gastar la dotación del fondo en el diseño e implementación de planes de euskera, tanto en la propia Cooperativa como para el colectivo de socios, trabajadores asalariados, proveedores, clientes y, en general, con terceras personas con las que se relacione la sociedad en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco [80].

---

[79] Coinciden: GONDRA ELGEZABAL, 2021, 156-157, y ATXABAL, 2022, 240.

[80] Una referencia mucho más exhaustiva a los posibles destinos del COFIP puede verse en GONDRA ELGEZABAL, 2021, 157-158.

Junto a las finalidades señaladas en los apartados c) y d) del artículo 72.1 de la LCPV, también cabe englobar dentro de *la promoción en la sociedad* o incluso dentro de la finalidad relativa a *las relaciones intercooperativas,* la comprendida en el apartado e) del artículo indicado, que se refiere a la promoción de nuevas empresas cooperativas mediante aportaciones dinerarias a una entidad sin ánimo de lucro promovida por el movimiento cooperativo vasco. No obstante, con la mención de esta finalidad en letra independiente se pretende impulsar el papel cada vez más relevante que vienen desempeñando, en la promoción de nuevas empresas cooperativas, entidades tales como por ejemplo APES Euskadi; BIZIKOOP; Elkar-Lan, S. Coop. y Promokoop Fundazioa[81].

Como se desprende de lo previsto en la norma, la aplicación del importe del fondo a esta finalidad requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que el importe del fondo se destine a realizar una aportación dineraria a una entidad, con independencia de la fórmula societaria que posea, quedando, por tanto, excluidas las personas físicas, que tenga entre sus objetivos la promoción de nuevas empresas cooperativas
2. Que se trate de entidad sin ánimo de lucro. Como señala GONDRA ELGEZABAL[82], para la consideración como tales, se requiere el cumplimiento de una serie de requisitos que varían según la fórmula societaria que ostenten. Así, mientras las Fundaciones lo son por naturaleza, es decir, se trata de una caracte-

[81] ATXABAL, 2022, 238.
[82] 2021, 160.

rística inherente a su propia naturaleza, las Cooperativas, por el contrario, vienen obligadas al cumplimiento de los siguientes requisitos (vid. disposición adicional 1ª LCCOP):

- Que los resultados positivos que se produzcan en un ejercicio económico no podrán ser distribuidos entre sus socios.
- Que las aportaciones de los socios al capital social, tanto obligatorias como voluntarias, no podrán devengar un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de la posible actualización de las mismas.
- El carácter gratuito del desempeño de los cargos del Consejo rector, sin perjuicio de las compensaciones económicas procedentes por los gastos en los que puedan incurrir los consejeros en el desempeño de sus funciones.
- Que las retribuciones de los socios trabajadores, o, en su caso, de los socios de trabajo y de los trabajadores por cuenta ajena no podrán superar el ciento cincuenta por ciento de las retribuciones que, en función de la actividad y categoría profesional, establezca el Convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector.

3. Que sean entidades promovidas por el movimiento cooperativo vasco, integrado, según se señala en el artículo 163.2 de la LCPV, por las cooperativas, sus uniones, federaciones, y confederaciones, así como el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

4.2. Las dotaciones del fondo de educación y promoción

Nuestras leyes vigentes establecen que el fondo se dotará con las aportaciones siguientes:

1º. Las cantidades resultantes de los porcentajes fijados por las distintas leyes sobre los resultados positivos del ejercicio:

— En los casos de llevanza de contabilidad conjunta, el porcentaje se aplica sobre la totalidad del excedente. Ese es el criterio que se adopta en el artículo 70 de la LCPV, que establece:

> *1. Los excedentes netos, una vez deducidas las cantidades que se destinen a compensar pérdidas de ejercicios anteriores y a atender los impuestos exigibles, constituirán los excedentes disponibles.*
>
> *2. Anualmente, de los excedentes disponibles se destinará:*
>
> *a) Al Fondo de Reserva Obligatorio y a la contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público* ***una cuantía global del treinta por ciento, al menos, destinándose, como mínimo, un diez por ciento a la contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público y un veinte por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio.***
>
> *b) El resto estará a disposición de la Asamblea general, que podrá distribuirlo en la forma siguiente: retorno a las personas socias; dotación a fondos de reserva voluntarios, con el carácter irrepartible o repartible que establezcan los estatutos o, en su defecto, la Asamblea general; y, en su caso, participación de las personas trabajadoras asalariadas en los resultados de la cooperativa, sin perjuicio de su tratamiento contable como gasto.*
>
> *3. En tanto que el Fondo de Reserva Obligatorio no alcance un importe igual al cincuenta por ciento del capital social,* ***la dotación mínima establecida en favor de la contribu-***

ción para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público podrá reducirse a la mitad.

— Por el contrario, en las cooperativas que llevan contabilidad separada se aplica:

— En unos casos, solo sobre el índice porcentual del saldo positivo del resultado cooperativo (mínimo un 5 %, según el artículo 58 LCOOP y, con matices, el artículo 51 LFCN o un 10% artículo 81 LCCAT). Concretamente, el artículo 58.1 y 2 de la LCOOP establece:

> *1. De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará, al menos, el 20 por 100 al fondo de reserva obligatorio y el 5 por 100 al fondo de educación y promoción.*
>
> *2. De los beneficios extracooperativos y extraordinarios, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará al menos un 50 por 100 al fondo de reserva obligatorio*[83].

— Y, en otros, se hace, empleando porcentajes distintos, pero tanto sobre los resultados cooperativos como sobre los resultados extracooperativos:

Así en el artículo 68.2 de la LCAND, con un criterio obligatorio, se establece lo siguiente: *En todo caso*

[83] No obstante, lo señalado, también es cierto que en el artículo 58.3 se prevé: *Los excedentes y beneficios extracooperativos y extraordinarios disponibles, una vez satisfechos los impuestos exigibles, se aplicarán, conforme establezcan los Estatutos o acuerde la Asamblea general en cada ejercicio, a retorno cooperativo a los socios, a dotación a fondos de reserva voluntarios con carácter irrepartible o repartible, o* ***a incrementar los fondos obligatorios que se contemplan en los artículos 55 y 56 de esta Ley,*** si bien la aplicación práctica de este precepto es muy escasa, por no decir nula.

habrán de dotarse los fondos sociales obligatorios, una vez deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores, y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, con sujeción a las siguientes normas: a) De los ***resultados cooperativos*** *positivos se destinará, como mínimo, un veinte por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio hasta que este alcance un importe igual al cincuenta por ciento del capital social, y, al menos,* ***un cinco por ciento al Fondo de Formación y Sostenibilidad, en este caso, sin límite alguno****. b) De los* ***resultados extracooperativos*** *positivos se destinará, como mínimo, un veinticinco por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio y otro* ***veinticinco por ciento al Fondo de Formación y Sostenibilidad.***

Y en el artículo 68. 2 y 4 de la LCCV, con una previsión más flexible para los resultados extracooperativos, prevé: *Los excedentes netos resultantes de las operaciones con las personas socias se destinarán, al menos en un* ***5 %, al fondo de formación y promoción cooperativa*** *y, como mínimo en un 20 %, a la reserva obligatoria, hasta que ésta alcance la cifra del capital social suscrito en la fecha de cierre del ejercicio". Y que: "****La totalidad de los beneficios netos resultantes de las operaciones con terceras personas no socias y, como mínimo, el 50 % de los beneficios extraordinarios*** *se destinarán, una vez deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores,* ***a la reserva obligatoria o al fondo de formación y promoción cooperativa****. El resto de (los) beneficios extraordinarios podrá destinarse a la reserva voluntaria regulada en el artículo 71 de esta ley.*

No obstante, dada nuestra pluralidad legislativa, no resulta fácil realizar planteamientos generales. Si bien en la LCOOP y en muchas leyes autonómicas, como la vasca o la catalana, las dotaciones de las reservas se hacen sobre la base tradicional del excedente del ejercicio (artículo 58 LCOOP; artículo 67 LCPV; artículo 81 LCCAT), un buen número de leyes cooperati-

vas autonómicas utilizan la cifra del capital social suscrito como referente para la dotación de fondos, variando de unas a otras los porcentajes de dotación obligatoria.

Así ocurre, por ejemplo, en la LCAR, que en su artículo 58.1 establece: *De los excedentes netos del ejercicio económico una vez deducidos los impuestos, se destinará el resultado, previa compensación, en su caso, de las pérdidas de ejercicios anteriores en un 30 % como mínimo, a dotar los fondos obligatorios … Cuando el FRO alcance un importe igual o mayor al 50 % del capital social, se destinará al menos un* ***5 % al FEPC****, y un* ***10 %****, al menos, cuando el FRO alcance un importe superior al doble del capital social.*

O en la LFCN, en cuyo artículo 51.2 se dispone:

> *El Fondo de Reserva Obligatorio, que no será repartible entre los socios, está constituido por:*
>
> *a) El porcentaje que establezcan los estatutos sobre los excedentes netos de cada ejercicio, nunca en cuantía inferior al 30 por 100 hasta que este fondo alcance un importe igual o superior al 50 por 100 del capital social. Cuando se alcance dicho importe, de tales excedentes se destinará, al menos, un* ***5 por 100 al Fondo de Educación y Promoción****, y el 25 por 100 restante se incorporará al Fondo de Reserva Obligatorio. Cuando el Fondo de Reserva indicado alcance un importe igual o superior al 200 por 100 del capital social se destinará un 20 por 100 de los excedentes netos a nutrirlo, mientras un* ***5 por 100 de los mismos se incorporará al Fondo de Educación y Promoción.*** *Si el Fondo de Reserva Obligatorio alcanzara un importe igual o superior al 300 por 100 del capital social, será suficiente con destinar el 10 por 100 de los excedentes netos para nutrirlo y otro* ***10 por 100 de éstos se incorporará al Fondo de Educación y Promoción.***

En este punto, la LCEEx en el artículo 81 arbitra un sistema de asignación particular, que no encaja exactamente dentro de lo expuesto, al señalar:

1. El destino de los excedentes cooperativos y de los beneficios extracooperativos y extraordinarios se acordará por la Asamblea general al cierre de cada ejercicio, de conformidad con las previsiones de este artículo.

2. En todo caso, de los excedentes cooperativos y de los beneficios extracooperativos y extraordinarios habrán de dotarse los fondos sociales obligatorios, antes de la consideración del Impuesto sobre Sociedades, con sujeción a las siguientes normas:

a) De los excedentes cooperativos se destinará al Fondo de Reserva Obligatorio, como mínimo, el porcentaje fijo que se establezca estatutariamente y que oscilará entre el 15 y el 50 %. Al Fondo de Educación y Promoción se destinará, como mínimo, el 5 % de los excedentes cooperativos cuando el Fondo de Reserva Obligatorio alcance al menos el 50 % del capital social.

b) De los beneficios extracooperativos y extraordinarios se destinará al Fondo de Reserva Obligatorio, como mínimo, el porcentaje fijo que se establezca estatutariamente y que oscilará entre el 50 y el 100 %.

3. Los excedentes cooperativos disponibles, una vez satisfechos los impuestos exigibles y dotados los fondos sociales obligatorios conforme al apartado anterior, se aplicarán, conforme establezcan los estatutos sociales o acuerde la Asamblea general en cada ejercicio, a retorno cooperativo a los socios que se calculará en proporción a las operaciones, servicios o actividades cooperativizadas efectivamente realizadas por aquellos, a dotación a fondos de reserva voluntarios con carácter irrepartible o repartible, o a otros fondos de reserva, incluido el Fondo de Reserva Obligatorio, o al Fondo de Educación y Promoción.

Al igual que señalábamos al tratar esta cuestión respecto al FRO, también para la dotación de este FEP entendemos que, para garantizar su suficiencia, es esencial que las distintas legislaciones opten por la contabilización conjunta de los resultados y por im-

poner la dotación anual, constante y sin excepciones, en porcentajes adecuados (mínimo, el 10%) sobre el total de los excedentes/beneficios de la cooperativa.

2º. La cuantía de las sanciones económicas que imponga la cooperativa a sus socios por la comisión de infracciones disciplinarias (artículo 56. 4, letra a) LCOOP, artículo 84.3, letra b) LCEEx, artículo 72.2, letra c) LCCV o artículo 72.4 LCPV).

3º. Las subvenciones, dotaciones y cualquier tipo de ayuda recibidas de los socios o de terceros, para el cumplimiento de los fines propios del fondo (artículo 71.3, letra d) LCAND, artículo 84.3, letra c) LCEEx, artículo 50.3 LFCN, o artículo 72.2, letra b) LCCV).

4º. Los rendimientos de los bienes y derechos afectos al propio fondo (artículo 56.6 LCOOP o artículo 71.3, letra d) LCAND).

4.3. Los modos de canalización de los importes del fondo

Para cumplir los mandatos de la ACI y atender los fines señalados, las cooperativas puedan desarrollar actividades de forma directa o de forma indirecta. En este segundo supuesto mediante la entrega de las aportaciones del fondo a un tercero, es decir, a otras sociedades o entidades, públicas y privadas, incluidas las administraciones públicas[84].

En esa línea, en el artículo 56. 2 de la LCOOP se señala que, para el cumplimiento de los fines del fondo, las cooperativas podrán colaborar con otras sociedades y entidades, pudiendo aportar, total o parcial-

[84] BORJABAD, 1993, 141.

mente, su dotación. Asimismo, tal aportación podrá llevarse a cabo en favor de la unión o federación de cooperativas en la que esté asociada la entidad, para el cumplimiento de las funciones que sean coincidentes con las propias del referido fondo [85].

También en el artículo 72.2 de la LCPV se permite que el destino de la contribución obligatoria para educación y promoción cooperativa pueda canalizarse a través de aportaciones dinerarias a entidades sin ánimo de lucro o a entidades de intercooperación (no necesariamente cooperativas) creadas para la promoción, asistencia, dirección común o actividades de apoyo entre cooperativas. En este caso, las receptoras deberán aplicar las aportaciones dinerarias a alguna de las finalidades de interés público señaladas, bien a través de actuaciones de la propia entidad intermediaria o bien de otras personas físicas o jurídicas a las que dicha entidad destine los recursos recibidos[86].

Se recoge un contenido similar al expuesto en el artículo 71.4 de la LCAND[87], en el 85.2 de la

---

[85] En concreto, el artículo 56.2 de la LCOOP prevé lo siguiente*: Para el cumplimiento de los fines de este fondo se podrá colaborar con otras sociedades y entidades, pudiendo aportar, total o parcialmente, su dotación. Asimismo, tal aportación podrá llevarse a cabo a favor de la unión o federación de cooperativas en la que esté asociada para el cumplimiento de las funciones que sean coincidentes con las propias del referido fondo.*

[86] En sentido literal, el artículo 72.2 de la LCPV establece: *El destino de esta contribución obligatoria podrá canalizarse, para las finalidades indicadas en el apartado anterior, a través de aportaciones dinerarias a entidades sin ánimo de lucro o a alguna de las entidades de intercooperación citadas en el apartado 1.b anterior. Esta entrega a entidades intermediarias estará condicionada a su destino a las finalidades de interés público indicadas, a través de actuaciones de la propia entidad intermediaria o de otras personas físicas o jurídicas a las que dicha entidad destine los recursos recibidos.*

[87] El artículo 71.4 de la LCAND establece: *Dentro del ámbito de dichas actividades y dejando a salvo los porcentajes a que se refiere el apartado 7, las sociedades cooperativas podrán acordar su destino, total o parcialmente, a las federaciones andaluzas de cooperativas de ámbito regional y sus asociaciones, pudiendo igualmente colaborar con otras sociedades o asociaciones cooperativas,*

LCCAT[88], en el 59.6 de la LCAR[89], en el 84.4 de la LCEx[90] o en el artículo 78.1 de la LCIC[91].

4.4. El momento de su materialización

La cuantía de las dotaciones anuales debe ser aplicada o comprometida durante el propio ejercicio en actividades que cumplan alguna de las finalidades reseñadas. En caso contrario, en la mayoría de las normas se señala que el importe del fondo no gastado debe materializarse (evitando así su destino a otros fines), dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se efectúe la dotación, en cuentas

---

instituciones públicas o privadas y con entidades dependientes de las administraciones públicas.

[88] El artículo 85.2 de la LCCAT señala: *La dotación del fondo de educación y promoción cooperativas puede ser aportada bajo cualquier título, total o parcialmente, a una federación de cooperativas, a cooperativas de segundo grado y a entidades públicas o privadas que tengan por objeto la realización de fines propios de esta reserva.*

[89] El artículo 59.6 de la LCAR prevé: *Para el cumplimiento de sus fines, el fondo de educación y promoción cooperativa puede ser aportado a una unión, federación o confederación de cooperativas, o a un organismo público. La entrega a estas entidades quedará condicionada por su destino a las finalidades indicadas en el apartado 4, a través de actuaciones propias o de otras personas físicas o jurídicas a las que dicha entidad destine los recursos recibidos. La cooperativa no tiene poder de disposición sobre esta contribución, más allá de destinarla a las finalidades indicadas, siendo, en consecuencia, inembargable y debiendo figurar en el pasivo del balance.*

[90] El artículo 84.4 de la LCEX indica: *Dentro del ámbito de dichas actividades las sociedades cooperativas podrán acordar su destino, total o parcialmente, a las uniones, federaciones y/o confederaciones extremeñas de sociedades cooperativas, pudiendo igualmente colaborar con otras sociedades o entidades asociativas de sociedades cooperativas, instituciones públicas o privadas y con entidades dependientes de las administraciones públicas.*

[91] El artículo 78.1 de la LCIC dice: *Para el cumplimiento de los fines de este fondo se podrá colaborar con otras sociedades y entidades que tengan por objeto la realización de fines propios de esta reserva, pudiendo aportar, total o parcialmente, su dotación. En la colaboración para estos fines las sociedades cooperativas han de contar prioritariamente con cooperativas de segundo grado, federaciones o confederaciones de cooperativas de Canarias o asociaciones de economía social integradas mayoritariamente por cooperativas de Canarias.*

de ahorro o en títulos de deuda pública emitidos por las comunidades autónomas (por todos, artículo 56.6 LCOOP, artículo 72.4 LCCV, artículo 71.6 de la LCAND o artículo 84.6 de la LCEx).

Como destino novedoso, cabe destacar el previsto en la LCPV, que establece que el importe de la contribución que no se haya destinado a las finalidades de interés público indicadas por la propia cooperativa deberá entregarse, dentro del ejercicio siguiente a aquel en que se aprobó la distribución del excedente, a entidades sin ánimo de lucro para su destino a las finalidades de interés público establecidas en la Ley para esta contribución (artículo 72.5).

Lo que sucede es que la regulación sea novedosa no significa necesariamente que constituya un acierto o que no admita mejora. A nuestro juicio, la norma contenida en la LCPV es criticable. Coincidimos con NAGORE APARICIO[92] en que la exigencia debería centrarse en la existencia de un plan plurianual de gasto aprobado por la asamblea de la cooperativa (como así se prevé en el artículo 62.4 de la LCCM[93]). En un plan que permita asegurar que la financiación de este no está sujeta a ciclos económicos y que no deba abandonarse cuando haya pérdidas. Se trataría de pasar de la obligación de usar por haber obtenido excedentes a obligar a tener un plan de actuación a

---

[92] 2020, 276.

[93] En el precepto se señala: ***Salvo cuando la Asamblea general hubiese aprobado planes plurianuales de aplicación de esta reserva****, el importe de la misma que no se haya aplicado deberá materializarse, dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se haya efectuado la dotación, en depósito, en intermediarios financieros o en valores de deuda pública, cuyos rendimientos se aplicarán al mismo fin. Dichos depósitos o valores no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito. Si dicha reserva o parte de ella, se materializase en bienes de inmovilizado, se tendrá que hacer expresa referencia en el Registro de la Propiedad, a su carácter inembargable.*

desarrollar con garantías de ejecución. A nuestro juicio, no resulta coherente ni lógico que se permite la entrega a un tercero para que destine los fondos sin exigirle plazo para el gasto y que, por el contrario, no se permita crear algo similar en la propia cooperativa sin necesidad de recurrir a una persona jurídica ajena.

4.5. Su carácter inembargable e irrepartible incluso en el caso de liquidación

Por quedar afecto al cumplimiento de sus fines, en la normativa sobre cooperativas, se dice que el FEP es inembargable e irrepartible entre los socios, incluso en el caso de liquidación, debiendo figurar sus dotaciones en el pasivo del balance con separación de otras partidas (en ese sentido, pueden verse los artículos 56 LCOOP, 62.5 LCCV o el 72.3 LCPV).

Para asegurar la efectividad del mandato, la mayor parte de las normas prohíben que los depósitos bancarios o los títulos de deuda pública en los que se materialice esta reserva puedan ser pignorados o afectados a préstamos o cuentas de crédito (artículo 56. 6 LCOOP). Incluso, en la LCCV (artículo 72.5) y en la LCCM (artículo 62.4) se establece que, si el FEP o parte de él se materializada en bienes de inmovilizado, se tendrá que hacer expresa referencia en el Registro de la propiedad, o en aquél en que el bien se halle inscrito, a su carácter inembargable.

No obstante lo señalado, el tenor literal de determinados preceptos (artículo 75 LCOOP, artículo 98.2 a) LCPV o artículo 59 LCAR) puede inducir a pensar que el importe del fondo debe ser utilizado, en sede

liquidatoria, ordinaria o concursal, para pagar a los acreedores y que sólo será entregado a la entidad federativa o al órgano competente si han sido satisfechas todas las deudas.

En favor de esa interpretación, reproducimos lo previsto en el artículo 75 LCOOP:

> *1. No se podrá adjudicar ni repartir el haber social hasta que no se haya satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya procedido a su consignación o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos.*
>
> *2. Satisfechas las deudas, el resto del haber social (…) se adjudicará por el siguiente orden:*
>
> *a) El importe del FEP se pondrá a disposición de la entidad federativa a la que esté asociada la cooperativa. Si no lo estuviere, la Asamblea general podrá designar a qué entidad federativa se destinará. De no producirse designación, dicho importe se ingresará a la Confederación Estatal de Cooperativas de la clase correspondiente a la cooperativa en liquidación y de no existir la Confederación correspondiente se ingresará en el Tesoro Público con la finalidad de destinarlo a la constitución de un Fondo para la Promoción del Cooperativismo.*

En términos similares, el artículo 98.2 a) de la LCPV establece:

> *1. No se podrá adjudicar ni repartir el haber social hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya procedido a su consignación o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos.*
>
> *2. Satisfechas dichas deudas, el resto del haber social se adjudicará por el siguiente orden:*
>
> *a) La contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público se pondrá a disposición del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi …*

Sin embargo, debe tenerse en cuenta también que, previamente, los preceptos correspondientes han señalado que el FEP es inembargable. En ese sentido, con especial claridad, el artículo 62.3 de la LCCM señala que: *El importe de esta reserva es inembargable, excepto por deudas contraídas para el cumplimiento de sus fines… ".* Tampoco plantea duda alguna el tenor literal del artículo 72.3 de la LCPV que prevé: *"La cooperativa no tiene poder de disposición sobre esta contribución, más allá de destinarla a las finalidades de interés público indicadas, por lo que es, en consecuencia, inembargable y debe figurar en el pasivo del balance.*

Con todo y con ello, entendemos que el tenor literal de los preceptos referidos ut supra (articulos 75 de la LCOOP y 98 de la LCPV) debería ser modificado. En este sentido, consideramos que estaba mejor redactado el artículo 112 de la Ley General de Cooperativas de 1987, cuando señalaba: *En la adjudicación del haber social se comenzará por separar suficientes elementos del activo para cubrir el importe total del fondo de educación y promoción que no estuviera materializado en las cuentas de ahorro o títulos a que se refiere el número 4 del artículo 89….* Y que, a continuación, decía: *El resto del haber social se adjudicará por el siguiente orden: 1º. Se saldarán las deudas sociales…*

Entre las leyes vigentes en la actualidad, contienen una regulación clara a este respecto:

— La LCAND, en cuyo artículo 82 establece:

> *1.* ***En la adjudicación del haber social se respetará íntegramente el Fondo de Formación y Sostenibilidad****, y las personas liquidadoras ajustarán sus actuaciones al siguiente orden: a) Se saldarán las deudas sociales…*

— La LCCAT, que en el artículo 106 prevé:

> *1.* ***Para adjudicar el haber social de una cooperativa debe respetarse, en todo caso, íntegramente, el fondo de educación y promoción cooperativas.*** *Este se pone a disposición de la entidad designada por la Asamblea general para la promoción y el fomento del cooperativismo o a disposición de la entidad asociativa en la que esté integrada la cooperativa. Posteriormente, debe procederse según el orden siguiente: a) Saldar las deudas sociales…*

— La LCEx, en cuyo artículo 124 señala:

> *1.* ***En la adjudicación del haber social se comenzará por separar suficientes elementos del activo para cubrir el importe total del Fondo de Educación y Promoción que no estuviera materializado.***
>
> *2. Los liquidadores no podrán adjudicar ni repartir el haber social hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya procedido a su consignación o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos.*
>
> *3. El resto del haber social se adjudicará por el siguiente orden: …*

Tradicionalmente, se ha señalado que la particular formación de este fondo, que se nutre de excedentes que son repartidos en otras sociedades, de sanciones económicas impuestas a los socios, de subvenciones, ayudas y rendimientos de bienes o derechos afectos a sus fines, permite justificar, cualquiera que sea la situación patrimonial de la sociedad, su asignación a la consecución de sus fines propios, por lo que sólo responderá de las obligaciones contraídas para el cumplimiento de éstos.

Este planteamiento, que es el previsto en nuestra legislación vigente, ha sido puesto en cuestión por

VARGAS VASSEROT[94] por entender, con una lógica difícil de rebatir, que son más dignos de tutela los créditos de los acreedores sociales que el crédito de la administración sobre el importe del Fondo de formación y sostenibilidad (FFS). Concretamente, señala el autor citado lo siguiente: "… debería derogarse el carácter inembargable del FEP en los supuestos del concurso de cooperativas en pro de la satisfacción de los créditos de los acreedores sociales, que ostentan intereses privados en estos casos más necesitados de protección que el interés genérico de promoción del cooperativismo que subyace en el destino de este fondo. En nuestra opinión, el pago preferente de las deudas sociales con el importe de este fondo en caso de concurso o de liquidación y el incremento de las expectativas de cobro de los acreedores de las cooperativas si es una buena forma de promover el cooperativismo".

Sin perjuicio de ello, tampoco deja de ser cierto, tal como apunta NAGORE APARICIO[95], que, en legislaciones como la vasca, en la que el importe del fondo debe usarse en un período tan corto, la cuestión tiene escasa incidencia práctica, dado que no es posible pensar en un escenario de acumulación de un importe apreciable durante varios años.

Respecto a la utilización del fondo en caso de liquidación de la cooperativa, como sucede con el FRO, también debe tenerse en cuenta que determinadas leyes autonómicas permiten que los socios de la cooperativa disuelta, para poder ingresar en otra cooperativa cuyo ámbito territorial sea coincidente, puedan transferir como cuota de ingreso (artículo 99.3 LCLR o 63.2.e LCN) o como cuota de ingreso o aportación

[94] 2008, 283-284.
[95] 2020, 276.

al capital social (artículo 124.3.i LCEx o 69.e.LCAR) la parte que les corresponda de dicho fondo.

4.6. El control del destino de sus fondos

A nuestro juicio, por transparencia y por concienciación a los socios, es recomendable que se regule un mecanismo de control, que permita reflejar con detalle las cantidades que, con cargo a dicho fondo, se hayan destinado a sus fines, con indicación de la labor realizada y, en su caso, con mención de las sociedades o entidades a las que se remitieron éstas para el cumplimiento de dichos fines[96].

En esa línea, el artículo 56.3 de la LCOOP establece lo siguiente: *El informe de gestión recogerá con detalle las cantidades que con cargo a dicho fondo se hayan destinado a los fines del mismo, con indicación de la labor realizada y, en su caso, mención de las sociedades o entidades a las que se remitieron para el cumplimiento de dichos fines.*

Sin embargo, la LCOOP no es la única norma que se refiere a esa cuestión. En términos similares, el artículo 76.5 de la LCLR señala: *El informe de gestión recogerá con detalle las cantidades que con cargo a dicho fondo se hayan destinado a los fines del mismo, con indicación de la labor realizada y, en su caso, mención de las sociedades o entidades a las que se remitieron para el cumplimiento de dichos fines.*

Asimismo, también en el artículo 64.3 de la LCCLM se prevé: *En el informe de gestión, el órgano de administración explicará con toda claridad* la marcha de la cooperativa, las expectativas reales, *el destino dado al*

[96] En el mismo sentido, NAGORE APARICIO, 2020, 275.

fondo de educación y promoción del cooperativismo, las variaciones habidas en el número de socios, colaboradores y asociados, e informarán sobre los acontecimientos importantes para la cooperativa ocurridos después del cierre del ejercicio.

Como decíamos anteriormente, consideramos que la previsión de un mecanismo de control del destino de los fondos constituye una medida adecuada. Sin embargo, nos merece una crítica negativa que la normativa mencionada solo se refiera a la obligatoriedad de incluir el detalle indicado en el **informe de gestión**, dado que la formulación de este documento no es obligatoria en todos los casos (según el artículo 262.3 de la LSC, cuando pueda emplearse modelo de balance abreviado no será obligatoria la formulación del informe de gestión[97]). Por esa razón, entendemos que en la redacción de los preceptos debe seguirse el criterio recogido en el Decreto 58/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Cooperativas del País Vasco, en cuyo artículo 14.4 se prevé que la referencia a las cantidades, la labor realizada y, en su caso, a las sociedades o entidades a las que se remitieron éstas para el cumplimiento de los fines del fondo, debe recogerse en el informe de gestión **o, en su caso, en la memoria de la cooperativa,** que junto con el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias constituye un documento de formulación necesaria, que se comprende dentro de las cuentas

[97] Según el artículo 257 de la LSC: La formulación de balance y estado de cambios en el patrimonio neto abreviados, podrán hacerlo aquellas sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

-Que el total de las partidas del activo no supere los 4.000.000 euros.

-Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los 8.000.000 euros.

-Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 50.

anuales de la cooperativa (artículo 75.2 LCPV). De ese modo, se impone un control sobre el destino del importe del fondo a todas las sociedades cooperativas y no solo a aquellas de cierta dimensión.

5. Conclusiones

A pesar de que su necesaria constitución no se deduce de los principios cooperativos formulados por la ACI y siendo cierto que, en el ámbito comparado, hay legislaciones que no imponen la constitución de ningún fondo, la realidad es que en nuestro sistema legal, integrado por una Ley estatal y por las Leyes autonómicas, se exige que las cooperativas constituyan un Fondo de Reserva Obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, y un Fondo de Educación y Promoción, que, aunque denominado de forma distinta por algunas normas autonómicas, se dirija a canalizar las actividades relacionadas con el compromiso social y comunitario que asumen las cooperativas.

Por ello, entendemos que estos fondos se han convertido en elementos definitorios de la configuración de nuestro tipo societario cooperativo. Lo que sucede es que, debido a la maraña normativa en que nos vemos inmersos, su regulación dista mucho de ser uniforme, de manera que la finalidad perseguida en estas conclusiones es realizar propuestas de mejora con las que contribuir a que nuestras cooperativas puedan desarrollar de la mejor forma posible los fines perseguidos con la constitución de estos fondos obligatorios.

Respecto al FRO, según nuestro punto de vista, debería preverse en todas las leyes la posibilidad real de fijar una dotación única, sin distinguir si los resultados proceden de las operaciones realizadas con los socios y los correspondientes a las operaciones realizadas con terceros no socios, entre otras cosas, para evitar el consiguiente coste añadido de gestión. Ello exige modificar la LRFC que priva de la condición de cooperativa fiscalmente protegida la falta de contabilización separada de las operaciones cooperativizadas realizadas con terceros no socios. Esta modificación legislativa es posible y no va en detrimento del carácter social de la cooperativa, que, en la actualidad, no basa su especial tipicidad en preservar la pureza de la causa no lucrativa, sino en que constituye una iniciativa empresarial desarrollada por un grupo de personas que tiene por finalidad la recuperación de la forma de empresa personalista y de funcionamiento interno democrático, al margen de la participación capitalista de cada socio. Como se desprende del artículo 129.2 de la CE, la cooperativa se presenta como una fórmula jurídica adecuada para facilitar el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción y para canalizar las formas participativas en las empresas.

Asimismo, consideramos que, en una sociedad en que los socios tienen una capacidad limitada de aportación de capital y, por tanto, que se encuentra siempre necesitada de fondos propios, no es conveniente flexibilizar el régimen de dotación de reservas y que no deben fijarse límites a la dotación al FRO, de manera que entendemos que es aconsejable mantener la obligación legal de dotación, con independencia de la cuantía de éste, durante toda la vida de la sociedad.

En la cuestión de la irrepartibilidad del FRO entre los socios, se ha pasado de la irrepartibilidad absoluta a la irrepartibilidad con excepciones, habiéndose introducido más recientemente un régimen de repartibilidad parcial para evitar que la irrepartibilidad absoluta no se convierta en un elemento desincentivador para la constitución de cooperativas. La ACI no recomienda la repartibilidad del FRO en caso de liquidación; entre otras cosas, porque la posibilidad de distribuir los activos residuales de una cooperativa entre sus miembros al disolverla podría convertirse en un acicate para liquidarla, pero la admite, por entender que no existe ninguna obligación inherente al tercer principio cooperativo que lo impida[98]. Por el contrario, considera que el derecho al reintegro de la parte alícuota del fondo en caso de baja del socio no armoniza con el tercer principio, dado el carácter indivisible de éste durante la vida de la sociedad. Otra cosa sería, según nuestro criterio, que, por razones de justicia y un vez respetado el interés más digno de tutela, que es el de garantía, de establecerse el carácter repartible del FRO, se contemplase, en la adjudicación del haber social, el reintegro de una parte del fondo a aquellos socios que hubiesen permanecido en la cooperativa durante un plazo amplio (al menos, diez años), siempre que se hubiesen dado de baja por causa justificada poco antes (por ejemplo, dentro de los cinco años anteriores) de la adopción del acuerdo de disolución.

En relación con el FEP, debe evitarse el problema del empleo de su importe en finalidades distintas

[98] Según nuestro criterio, la repartibilidad del FRO, que podría ser parcial o incluso total, debería quedar condicionada no solo al pago de todas las deudas contraídas por la sociedad, sino también a que a los socios les hayan sido reintegradas las cantidades aportadas al capital social, actualizadas en su caso, y los fondos de reserva voluntarios que tuviesen carácter repartible.

a las señaladas en cada texto legislativo, porque ello constituirá infracción grave o muy grave, dependiendo de la ley aplicable, que será sanciona con multa y, en ocasiones, con la descalificación de la cooperativa, constituyendo ello, además, causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida. Por eso es conveniente que se regule en las diferentes normas la presunción de correcta aplicación de las cantidades del fondo que recoge el artículo 72.1 de la LCCV, al señalar lo siguiente: *Las cooperativas podrán desarrollar los fines previstos en este artículo en sus estatutos sociales, regulando detalladamente, sin carácter exhaustivo, las acciones o actividades concretas a las que se podrá aplicar el Fondo y el modo de llevarlas a efecto, en cuyo caso, una vez inscritos los mismos en el Registro de Cooperativas, se presumirá a todos los efectos legales que las cantidades destinadas a las concretas acciones o actividades recogidas de forma expresa en los estatutos han sido correctamente aplicadas a los fines previstos en la Ley.*

Al igual que señalábamos al tratar esta cuestión respecto al FRO, también para la dotación de este FEP entendemos que, para garantizar su suficiencia, es esencial que las distintas legislaciones opten por la contabilización conjunta de los resultados y por imponer la dotación anual, constante y sin excepciones, en porcentajes adecuados (mínimo, el 10%) sobre el total de los excedentes/beneficios de la cooperativa.

Para garantizar la aplicación del fondo al cumplimiento de sus fines, nos parece adecuada la previsión que establece que, el importe de la contribución que no se haya destinado a las finalidades de interés público indicadas por la propia cooperativa, deberá entregarse, dentro del ejercicio siguiente a aquel en que

se aprobó la distribución del excedente, a entidades sin ánimo de lucro para su destino a las finalidades de interés público establecidas en la Ley para esta contribución (así, artículo 75.2 LCPV), si bien consideramos que debería realizarse la salvedad de que la asamblea general hubiese aprobado planes plurianuales de aplicación de esta reserva, es decir, un plan que permita asegurar que la financiación de este no está sujeta a ciclos económicos y que no deba abandonarse cuando haya pérdidas. Se trataría de pasar de la obligación de usar por haber obtenido excedentes a obligar a tener un plan de actuación a desarrollar con garantías de ejecución. A nuestro juicio, no resulta coherente ni lógico que se permita la entrega a un tercero para que destine los fondos sin exigirle plazo para el gasto y que, por el contrario, no se permita crear algo similar en la propia cooperativa sin necesidad de recurrir a una persona jurídica ajena.

Por entender más dignos de tutela los créditos de los acreedores sociales que el crédito de la administración sobre el importe del FEP, consideramos que debería derogarse el carácter inembargable del fondo en los supuestos liquidación (ordinaria o concursal) de cooperativas en aras de la satisfacción de los créditos de los acreedores sociales, que ostentan intereses privados, a nuestro juicio, más necesitados de protección que el interés genérico de promoción del cooperativismo que subyace en el destino de este fondo. Y ello a pesar de la escasa incidencia práctica de la cuestión, si la cuantía de las dotaciones anuales al mismo es aplicada o comprometida durante el propio ejercicio, dado que, en esos casos, no es posible pensar en un escenario de acumulación de un importe apreciable durante varios años.

Destacar finalmente que, por transparencia y por concienciación a los socios, consideramos recomendable que, en todas las Leyes, se regule un mecanismo de control del destino de los fondos, que permita reflejar con detalle las cantidades que, con cargo al mismo, se hayan destinado a sus fines, con indicación de la labor realizada y, en su caso, con mención de las sociedades o entidades a las que se remitieron estas para el cumplimiento de dichos fines. No obstante, nos merece una crítica negativa que ciertas normas solo se refieran a la obligatoriedad de incluir el detalle indicado en el informe de gestión, dado que la formulación de este documento no es obligatoria en todos los casos (según el artículo 262.3 de la LSC, cuando pueda emplearse modelo de balance abreviado no será obligatoria la formulación del informe de gestión). Por esa razón, entendemos que en la redacción de los preceptos debe seguirse el criterio recogido en el Decreto 58/2005, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Cooperativas del País Vasco, en cuyo artículo 14.4 se prevé que la referencia a las cantidades, la labor realizada y, en su caso, a las sociedades o entidades a las que se remitieron éstas para el cumplimiento de los fines del fondo, debe recogerse en el informe de gestión o, en su caso, en la memoria de la cooperativa, que junto con el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias constituye un documento de formulación necesaria, que se comprende dentro de las cuentas anuales de la cooperativa (artículo 75.2 LCPV). De ese modo, se impone un control sobre el destino del importe del fondo a todas las sociedades cooperativas y no solo a aquellas de cierta dimensión.

6. Bibliografía

ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL: *Notas de orientación para los principios cooperativos,* 2016. Disponible en https://www.ica.coop/sites/default/files/2021-11/Guidance%Notes%20ES.pdf

AGUILAR RUBIO, M. (2015): "Los principios cooperativos y la legislación tributaria", CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa, núm. 27, pp. 373-400.

– (2024):" Sistema tributario y principios cooperativos", en Los principios cooperativos y su incidencia en el Régimen legal y fiscal de las cooperativas, AGUILAR RUBIO/VARGAS VASSEROT (directores), HERNÁNDEZ CÁCERES (coordinador), Madrid, Dykinson, pp. 707-735.

ALFONSO, R. (2015): "Los principios cooperativos como principios configuradores de la forma social cooperativa", CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa, núm. 27, pp. 1-37.

ALGUACIL MARÍ, P. (2010): "La tributación de las empresas de participación de los trabajadores: cooperativas de trabajo y sociedades laborales. Apuntes para una reforma", REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos, núm. 102, pp. 24-53.

ALGUACIL MARÍ, P./ SACRISTÁN BERGIA, F. (2022): "El fondo de educación y promoción: cuestiones sobre su aplicación y fiscalidad", Revista del Ministerio de Trabajo y Economía Social, núm. 153, pp. 199-220.

ATXABAL RADA, A. (2022): "Taxation of the fund for cooperative education and promotion and other public interest purposes (COFIP)", Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, núm. 61, pp. 225-257.

BORJABAD, P. (1993): Manual de Derecho cooperativo general y catalán, Barcelona, Bosch.

CALVO ORTEGA, R. (2005): "Entidades de economía social: razones de una fiscalidad especifica, en AA.VV. Fiscalidad de las entidades de economía social, Pamplona Thomson-Civitas, pp. 34-64.

CANO ORTEGA, C. (2015): "Una perspectiva actual del sexto principio: cooperación entre cooperativas", CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa, núm. 27, pp. 285-332.

– (2024): "Principio de cooperación entre cooperativas", en Los principios cooperativos y su incidencia en el Régimen legal y fiscal de las cooperativas, AGUILAR RUBIO/VARGAS VASSEROT (directores), HERNÁNDEZ CÁCERES (coordinador), Madrid, Dykinson, pp. 557-581.

CELAYA, A. (1992): Capital y Sociedad Cooperativa, Madrid, Tecnos.

CRACOGNA, D. (2020): "El principio de educación cooperativa y su recepción Legislativa", Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, núm. 57, pp. 21-37.

– (2024): "Los principios cooperativos antes y después de Seúl 2021", en Los principios cooperativos y su incidencia en el Régimen legal y fiscal de las cooperativas, AGUILAR RUBIO/VARGAS VASSEROT (directores), HERNÁNDEZ CÁCERES (coordinador), Madrid, Dykinson, pp. 65-79.

DEL ARCO, J.L (1965): "Problemas en torno al régimen jurídico de las cooperativas agrarias", 4ª. Jornadas de Cooperación, Organización Sindical Española, Madrid; pp. 83 y ss.

DIVAR J. (1990): La Democracia económica, Bilbao, Universidad de Deusto.

FAJARDO, G., FICI, A., HENRY, H. (2017): Principles of European Cooperative Law. Principles commentaries and national reports, FAJARDO (Dirección), Cambridge, Intersentia.

FICI, A. (2012): Cooperative identity and the law, Euricse Working Paper, 23.

GADEA SOLER, E. (2012): "La determinación del resultado y la distribución de los excedentes o la imputación de pérdidas del ejercicio económico en las sociedades cooperativas", Revista de Derecho de Sociedades, núm. 39, pp. 257-280.

– (2018): "Universidad y Cooperativismo. Delimitación del Concepto de Cooperativa en una Sociedad Democrática avanzada: Referencia a los Principios Cooperativos y a su discutida vigencia", Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, núm. 42, pp. 37-50.

–(2020): "Desafíos jurídicos de la sociedad cooperativa en España", en La sociedad cooperativa como instrumentos para contribuir a la integración social y laboral, GADEA SOLER (director), Madrid, Dykinson, pp. 21-55.

– (2024): "Considerations for the regulation of a flexible type of co-operative society: co-operative values and principles as limits to the autonomous will of the members", Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, núm. 64, pp. 135-156.

GADEA SOLER, E.; SACRISTÁN BERGIA, F. Y VARGAS VASSEROT, C. (2009): Régimen Jurídico de la Sociedad Cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuesta de reforma, Madrid, Dykinson.

GARCÍA RUIZ, E. (2017) "Transformación de una sociedad cooperativa de trabajo asociado en una sociedad laboral. Especial referencia a los fondos de reserva

indisponibles". REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos, Monográfico, núm. 126, pp. 57-73.

GONDRA ELGEZABAL, G. (2021): "La contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público – COFIP– en la Ley vasca y su aplicabilidad", Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, núm. 58, pp. 137-73.

HENRY, H. (2013): Orientaciones para la Legislación Cooperativa, Ginebra, OIT, 2ª ed.

– (2024): "Los principios cooperativos en el Derecho público internacional. Significación y efectos para el Derecho cooperativo", en Los principios cooperativos y su incidencia en el Régimen legal y fiscal de las cooperativas, AGUILAR RUBIO/VARGAS VASSEROT (directores), HERNÁNDEZ CÁCERES (coordinador), Madrid, Dykinson, pp. 81-106.

HERNÁNDEZ CÁCERES, D. (2021): "Origen y desarrollo del principio cooperativo de interés por la comunidad", REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos, núm. 139, pp. 1-25.

– (2023): "El principio cooperativo de interés por la comunidad en la legislación. El Fondo de Educación y Promoción como principal instrumento para su implementación", REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos, núm. 144, pp. 1-23.

– (2024): "La constitución de reservas y dotación de fondos", en Los principios cooperativos y su incidencia en el Régimen legal y fiscal de las cooperativas, AGUILAR RUBIO/VARGAS VASSEROT (directores), HERNÁNDEZ CÁCERES (coordinador), Madrid, Dykinson, pp. 467-502.

– (2024): "El principio de interés por la comunidad", en Los principios cooperativos y su incidencia en el Régimen legal y fiscal de las cooperativas, AGUILAR RUBIO/VARGAS VASSEROT (directores), HERNÁNDEZ CÁCERES (coordinador), Madrid, Dykinson, pp. 585-608.

ISPIZUA, A. (1997): "La irrepartibilidad del fondo de reserva obligatorio en las cooperativas", Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, núm. 28, pp. 31-173.

LLOBREGAT HURTADO, M.ª L. (1990): Mutualidad y empresa cooperativas, Barcelona, Bosch.

MACIAS RUANO, A.J. (2017): La participación económica del socio. Un principio internacional cooperativo de pronóstico reservado, Madrid, Dykinson.

– (2024): "Principio de educación, formación e información", en Los principios cooperativos y su incidencia en el Régimen legal y fiscal de las cooperativas, AGUILAR RUBIO/VARGAS VASSEROT (directores), HERNÁNDEZ CÁCERES (coordinador), Madrid, Dykinson, pp. 521-553.

MARTÍN CASTRO, M.P. (2019): V. Los Fondos Sociales, en Tratado de Derecho de Cooperativas, Tomo I, PEINADO GARCÍA (director)/ VAZQUEZ RUANO (Coordinador), Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 643-655.

MARTÍN FERNÁNDEZ, F. J., MARTÍN SALCINES, F. y RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, J. (2006): Cuestiones tributarias y contables de las cooperativas, Madrid, Iustel, 1ª ed.

MORILLAS JARILLO, M.J. y FELIÚ REY, M. (2002): Curso de cooperativas, Madrid, Tecnos, 2.ª ed.

NAGORE APARICIO, I. (2020): "Regulación en la legislación cooperativa vasca de la contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público y cuestiones que plantea", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, núm. 57, pp. 253-278.

PANIAGUA ZURERA, M. (2005): La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social, Vol. 1, Tomo XXII del Tratado de Derecho mercantil, Coord. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Madrid, Marcial Pons.

– (2017): "La contabilidad y el depósito de las cuentas anuales aprobadas. La determinación y la aplicación de los resultados económicos y las reservas legales", en Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal, VARGAS VASSEROT/MORILLAS JARILLO, Madrid, Dykinson, pp. 407-458.

PASTOR SEMPERE, C. (2002): Los recursos propios en las sociedades cooperativas, Madrid, Ed. ER.

PAZ CANALEJO, N. (1999): "Comentario al Capítulo X", Glosa a la Ley de cooperativas de Euskadi, VV.AA., Vitoria, Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

RODRIGO RUIZ, M.A. (2010): "Consideraciones sobre el régimen fiscal de las cooperativas: problemas actuales y líneas de reforma", CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa, núm. 69, pp. 9-25.

ROSEMBUJ, T. (1993. I) "La organización jurídica de la cooperativa y sus consecuencias económicas". .ll Jornades de cooperativisme a Catalunya (Lleida, 26-27 de febrero de 1993), Dep. de Treball, IPFC.; pp. 41 y ss.

– (1993. II): "Los Fondos sociales. Concepto. origen y relatividad". en la obra del mismo autor: Economía Social y empresa, PPU, Barcelona, 1993; pp. 121 y ss.

– (1995): "La transformación de la cooperativa en la nueva ley de sociedades de responsabilidad limitada. La Ley. Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía", núm. 4, pp. 825-831.

SACRISTAN BERGIA, F. (2010): "La transformación de la sociedad cooperativa". Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, núm. 44, pp.177-194.

SÁNCHEZ CALERO, F. y OLIVENCIA, M. (1964): "Relaciones del régimen jurídico de las sociedades mercantiles y de las sociedades cooperativas", Anales de Moral social y económica, Vol. 6.

SANTOS DOMÍNGUEZ, M.A. (2015): "La relación de los principios cooperativos con el Derecho", CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa, núm. 27, pp. 87-132.

TRUJILLO DÍEZ, I. (2000): "El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/19999, de 16 de julio, de cooperativas", Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, núm. 658, pp. 1329-1360.

VARGAS VASSEROT, C. (2008): "La solvencia y garantía de las cooperativas en el tráfico. Algunas peculiaridades de su concurso", Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal, núm. 8, pp. 281-294.

– (2024): "Los principios cooperativos y su recepción legislativa", en Los principios cooperativos y su incidencia en el Régimen legal y fiscal de las cooperativas, AGUILAR RUBIO/VARGAS VASSEROT (directores), HERNÁNDEZ CÁCERES (coordinador), Madrid, Dykinson, pp. 21-42.

VARGAS VASSEROT, C. y AGUILAR RUBIO, M. (2004): "Las operaciones de la cooperativa con terceros y la infundada limitación de las mismas por su tratamiento fiscal privilegiado", REVESCO, núm. 83, pp. 115-140.

– (2006): "Régimen económico y fiscal de las cooperativas agrarias y de las SAT. El capital social, determinación de resultados, distribución de excedentes y obligación de auditoría", en Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrarias de Transformación, PULGAR EZQUERRA/VARGAS VASSEROT, Madrid, Dykinson, pp. 159-239.

VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. y SACRISTÁN BERGIA, F. (2017): Derecho de las sociedades cooperativas, vol. 2º, Madrid, Wolters Kluwer.

VERRUCOLI, P. (1965): "Tendencias sobre Derecho comparado europeo sobre cooperación", Anales de Moral social y económica, Centro de Estudios de la Santa Cruz del Valle de los Caídos, Vol. 9.

VICENT CHULIÁ, F. (1974): "El régimen económico de la cooperativa en la nueva Ley de 19 de diciembre de 1974", REVESCO, núms. 36-38, pp. 162 y ss.

– (1979): "El accidentado desarrollo de nuestra legislación cooperativa", Revista Jurídica de Cataluña, núm. 4, pp.107-144.

– (1991): Compendio Critico de Derecho Mercantil, Tomo I, Vol. 2º, Barcelona, Bosch, 3ª ed.

GRACIAS POR CONFIAR EN NUESTRAS PUBLICACIONES

Al comprar este libro le damos la posibilidad
de consultar gratuitamente la versión ebook.

Cómo acceder al ebook:

- ☞ **Entre en nuestra página web,** sección Acceso ebook (www.dykinson.com/acceso_ebook)
- ☞ **Rellene el formulario** que encontrará insertando el código de acceso que le facilitamos a continuación así como los datos con los que quiere consultar el libro en el futuro (correo electrónico y contraseña de acceso).
- ☞ Si ya es **cliente registrado**, deberá introducir su **correo electrónico y contraseña habitual**.
- ☞ Una vez registrado, **acceda a la sección Mis e-books de su cuenta de cliente**, donde encontrará la versión electrónica de esta obra ya desbloqueada para su uso.
- ☞ Para consultar el libro en el futuro, ya sólo es necesario que se identifique en nuestra web con su correo electrónico y su contraseña, y que se dirija a la sección Mis ebooks de su cuenta de cliente.

CÓDIGO DE ACCESO

Rasque para ver el código

Nota importante: Sólo está permitido el uso individual y privado de este código de acceso. Está prohibida la puesta a disposición de esta obra a una comunidad de usuarios.

50 ANIVERSARIO Dykinson Libros 1973 - 2023

MANTÉNGASE INFORMADO DE LAS NUEVAS PUBLICACIONES

Suscríbase gratis al boletín informativo www.dykinson.com

Y benefíciese de nuestras ofertas semanales

En este libro se aborda la cuestión de los fondos obligatorios de las sociedades cooperativas, a la luz de la regulación contenida en la legislación española. El estudio comienza con un análisis de lo que se señala en los principios cooperativos respecto a la constitución de reservas en las cooperativas. A continuación, se abordan todos los aspectos relativos a la regulación del FRO y al FEP, sin obviar los más polémicos, como son los de sus adecuadas dotaciones, la irrepartibilidad del FRO o la inembargabilidad del FEP. El trabajo se finaliza con unas conclusiones, en las que se realizan propuestas de mejora de la compleja, por la pluralidad normativa existente, legislación española sobre cooperativas, con la idea de contribuir a la concienciación necesaria para promover la uniformidad de nuestra legislación, al menos, en aspectos básicos, como es el de los fondos, del régimen sustantivo de la sociedad cooperativa.

Dykinson, S.L.

9 788410 709683